

o

Grado en Derecho
Trabajo de Fin de Grado
Curso Académico 2019/2020

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONFLICTIVA RELACIÓN DE ROCÍO Y ANTONIO

ANÁLISE XURÍDICA DA CONFLICTIVA RELACIÓN DE ROCÍO E ANTONIO

LEGAL ANALYSYS OF THE CONFLICTIVE RELATIONSHIP BETWEEN ROCÍO AND ANTONIO

Sara Martínez Blanco

Tutora del Trabajo:

Carolina Pereira Saéz



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

ÍNDICE

I. LISTADO DE ABREVIATURAS

II. INTRODUCCIÓN

III. ANTECEDENTES DE HECHO

IV. DESARROLLO DE LAS CUESTIONES

1. Consecuencias jurídicas derivadas de la conducta de Antonio
 - 1.1. Incumplimiento de pensión de alimentos
 - 1.2. Amenazas incondicionales de mal constitutivo de delito
 - 1.3. Injuria leve
 - 1.4. Tenencia ilícita y tráfico de armas
 - 1.5. Utilización dolosa de documento de identidad falso
 - 1.6. Allanamiento de morada
 - 1.7. Tentativa de asesinato y asesinatos consumados
2. Consecuencias jurídicas derivadas de la conducta de Rocío
 - 2.1. Incumplimiento del régimen de visitas y comunicación establecido en convenio regulador.
 - 2.2. Daño moral derivado del ocultamiento al marido de su falta de paternidad
3. Consecuencias jurídicas derivadas de la conducta de El Pistolas
 - 3.1. Comercialización ilegal de armas de fuego
 - 3.2. Falsificación y tráfico de documento público
 - 3.3. Tenencia de aparatos destinados a cometer falsificaciones de documento público.
4. ¿Qué jurisdicción tiene competencia para conocer de los hechos que se han realizado por cada uno de los intervinientes en el caso?
 - 4.1. Jurisdicción encargada de conocer de los hechos cometidos por Antonio
 - 4.2. Jurisdicción encargada de conocer de los hechos cometidos por Rocío
 - 4.3. Jurisdicción encargada de conocer de los hechos cometidos por El Pistolas
5. Ante la huida de Antonio a Berlín, ¿qué podría hacer la jurisdicción española ¿Podría llevarse a cabo una orden de detención y entrega?
6. ¿Qué podría hacer la jurisdicción española si Antonio hubiese huido a un país no perteneciente a la Unión Europea?

V. CONCLUSIONES

VI. BIBLIOGRAFÍA

I. LISTADO DE ABREVIATURAS

- AP: Audiencia Provincial
- Art: Artículo
- CC: Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
- CE: Constitución Española 1978
- CP: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- LECrim: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
- LO: Ley Orgánica
- LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
- SAP: Sentencia Audiencia Provincial
- STC: Sentencia Tribunal Constitucional
- STS: Sentencia Tribunal Supremo
- TC: Tribunal Constitucional
- TFUE: Versión Consolidada del Tratado Funcionamiento Unión Europea de 30 de marzo de 2010
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- TS: Tribunal Supremo
- TSJ: Tribunal Superior de Justicia
- UE: Unión Europea

II. INTRODUCCIÓN

Con el análisis jurídico de la relación de Antonio y Rocío abordaremos el estudio de un supuesto en el cual existen diversos tipos delictivos cometidos, la mayor parte, por Antonio, y en menor proporción por Rocío y por “El Pistolas”, así como las consecuencias civiles que se derivarían de algunos actos de Antonio y de Rocío.

En mi opinión, el eje desencadenante del comportamiento de Antonio es el descubrimiento de su falta de paternidad con respecto a su hijo, Francisco. Debo hacer referencia a que en el supuesto de hecho faltan datos que podrían determinar, con más claridad, qué tipo de conducta se ha cometido, por lo que la tipificación de alguno de estos tipos delictivos se acomoda a lo que he sobreentendido del trascurso de los hechos. A su vez, además de la aplicación de la legislación correspondiente, sobre todo del Código Penal, me he apoyado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y en menor medida, en la del Tribunal Constitucional, Audiencias Provinciales y en la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como en la opinión de diversos autores, para poder hacer un análisis de la conducta ilícita de cada uno de los personajes de la historia, y para explicar el concepto de Euroorden y de Extradición.

La mayoría de los delitos que comete Antonio se encuadrarían en el marco de la violencia de género, definida como aquella violencia que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad (parejas o exparejas). Explicado sucintamente, la regulación de la violencia de género considera que las mujeres sufren violencia por el mero hecho de ser mujeres, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión (Preámbulo LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género), y las víctimas pueden ser mujeres de cualquier estrato social, nivel educativo, cultural o económico.

A la hora de realizar este Trabajo de Fin de Grado, diciembre de 2019, 1.033 mujeres han sido asesinadas en el territorio nacional, por su parejas o exparejas desde que empezaron a contabilizarse en 2003. De ellas, 55 fueron asesinadas en el año 2019 y 7 en enero del 2020, según el balance de la Delegación Especial del Gobierno para la violencia de género.

El 29 de diciembre de 2004 entró en vigor la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, con la que se pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres. El ámbito de la Ley abarca los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones. También aborda la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta Ley regula.

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se reforma el Código Penal, introduce modificaciones para reforzar la protección de las víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos; así, la agravante genérica de discriminación de género; un régimen único de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, que, en el caso de las impuestas a condenados por delitos relacionados con la violencia de género, implicará que se impondrá siempre la prohibición de aproximarse a la víctima, la prohibición de residencia en un lugar determinado y el deber de participar en programas de igualdad de trato y no discriminación; nuevos tipos penales relacionados

con la violencia de género (acoso, artículo 172 ter; ciberacoso, artículo 197.7; manipulación del funcionamiento normal de los dispositivos técnicos utilizados para controlar el cumplimiento de penas, medidas cautelares o de seguridad, como modalidad del delito de quebrantamiento de condena, artículo 468.3); el mantenimiento del delito de injurias o vejaciones leves en los casos de violencia de género y doméstica (artículo 173.4) y la inclusión de las razones de género entre los motivos que llevan a cometer conductas de incitación al odio y a la violencia contra un grupo o persona determinada (artículo 510)

En este trabajo de fin de grado analizaremos diversas igualas jurídicas relacionadas con la violencia de género, pues, del relato de los hechos, Antonio, movido por los celos, es responsable de la comisión de varios delitos contra su ex mujer Rocío, entre ellos amenazas, injurias leves y tentativa de asesinato.

III. ANTECEDENTES DE HECHO

Tras dos años de noviazgo, Rocío y Antonio, ambos españoles y mayores de edad, deciden contraer matrimonio en 2011. El mismo año de la boda nace Francisco, el único hijo de la pareja. La familia convive en el domicilio conyugal sin que se produzca percance alguno relevante hasta el año 2016, año en el que Rocío dice no sentirse enamorada de su marido y que por ello quiere divorciarse. Pese a que Antonio intenta en varias ocasiones convencerla de lo contrario, a finales de 2016 se divorcian y se establece un régimen de visitas, comunicación y estancia respecto del menor y una pensión de alimentos también para éste. Ambas cosas se establecieron de común acuerdo en el convenio regulador. Antonio, que no supera la ruptura, decide abandonar A Coruña e irse a trabajar a Madrid para poder empezar una nueva vida a principios de 2017.

Ya instalado en Madrid, Antonio no cumple con la pensión de alimentos, ya que, aunque abona la suma mensual establecida, siempre lo hace con retraso. Tanto es así, que en una ocasión dejó de pagar la pensión mensual establecida durante tres meses consecutivos, si bien al cuarto mes ingresó todo lo adeudado, incluido el cuarto mes, en un solo pago. De esta manera iba poniéndose al día en los pagos, pero a su ritmo. Esta forma de actuar generaba múltiples discusiones con su expareja. Para presionarlo y que pagase las mensualidades, Rocío no le dejaba ver a su hijo Francisco cuando le correspondía. Antonio se desplazaba a A Coruña para verlo en las fechas acordadas, pero justamente esos días Rocío siempre buscaba una excusa para no entregarle al niño o dejarle que lo viera –que, si está en un cumpleaños de un amigo, que, si está en casa de los abuelos en la aldea, etc.-. Tampoco le permitía hablar con Francisco por teléfono, argumentando que estaba ya dormido o haciendo los deberes.

La relación entre Rocío y Antonio se complica cuando a finales de 2017, Antonio descubre que Rocío tiene una nueva relación sentimental con Pedro, un compañero de trabajo de Rocío. Casualmente, su hijo Francisco de 6 años, y Pedro, la nueva pareja de Rocío, tienen un considerable parecido físico entre ellos. Antonio se da cuenta de esto y comienza a hacer preguntas a los familiares de ella y a ciertas amistades que antes lo fueron comunes y ahora ambos conservan por separado. Como resultado de esas caseras investigaciones, Antonio llega a la conclusión de que Rocío mantuvo una relación paralela con Pedro al mismo tiempo que estaba casada con él. Y, además, esa relación paralela coincidiría con las fechas de concepción y nacimiento de Francisco.

Antonio, enfurecido por el convencimiento de que Francisco no es su hijo biológico, sino que es fruto de la infidelidad de su exmujer Rocío, realiza desde Madrid varias llamadas telefónicas a Rocío. En las ocasiones en las que ella le contestaba al teléfono, Antonio la amenazaba y la insultaba. En las grabaciones que Rocío hizo de un par de llamadas, puede oírse claramente como Antonio le dice, entre otras cosas, “No entiendo cómo me has podido hacer esto. Te mereces morir, puta. Ya no es sólo por todo el dinero que me he gastado en el hijo de otro, es por la vergüenza que me estás haciendo pasar. Más te vale que no te vuelva a ver en la vida, porque si te pillo te mato, a ti y a todos Dios que se ponga delante”.

A principios de 2018, movido por la rabia y la impotencia, Antonio decide hablar con un viejo conocido del barrio llamado “El Pistolas” y comprarle ilegalmente un arma de fuego. Además, Antonio previendo que a lo mejor tenía que huir con premura en algún momento se hizo con un pasaporte falso que también le compró al “Pistolas” –que tenía muy buena mano para hacer falsificaciones-.

Ajena a todo lo que estaba planeando Antonio, Rocío vivía con normalidad con su hijo Francisco y su padre anciano, Pepe. El padre de Rocío había sufrido un ictus dos meses atrás y se encontraba postrado en la cama, sin apenas posibilidad de moverse, ni incluso hablar.

A mediados de 2018, allá por el mes de agosto, y tras haber dejado de recibir las llamadas insistentes y amenazantes de Antonio desde el mes de junio, éste irrumpe sorpresivamente en el domicilio de Rocío -quien seguía viviendo en el que había sido la vivienda común de ambos-. Se produce entre Antonio y Rocío una fuerte discusión y el pequeño Francisco, que se encontraba en casa, atemorizado se esconde en la habitación de su abuelo, Pepe.

En el transcurso de la discusión, Rocío le reconoce a Antonio que el padre biológico de Francisco no es él, sino su actual pareja Pedro, y que, efectivamente, Rocío mantiene una relación con este último de forma ininterrumpida desde incluso antes de su matrimonio con Antonio. Rocío sabe desde siempre que Francisco no es hijo de Antonio, pues ella y Pedro convinieron en hacerle una prueba de paternidad a Francisco poco después de su nacimiento. Pese a este conocimiento cierto, Rocío le oculta la verdad a Antonio.

Ante esta revelación y muerto de celos, Antonio saca el arma que llevaba en la chaqueta y dispara a su exmujer con la intención de matarla. Ella cae al suelo y pierde el conocimiento. Creyendo que está muerta, y mientras ella se desangra por causa de la herida que ha recibido en el estómago, Antonio se dirige a la habitación de Pepe. Allí, en primer lugar, dispara al abuelo indefenso y acto seguido dispara a Francisco, que se encontraba metido en la cama bajo las sábanas con Pepe. Ambos mueren en el acto.

Los vecinos, alarmados por los gritos y los disparos, llaman a la Guardia Civil que acude al domicilio. Una vez allí, encuentran al pequeño Francisco y a su abuelo muertos. Rocío, en cambio, todavía respira y llaman a una ambulancia para poder atenderla con urgencia en el CHUAC. Rocío, tras varias horas en el quirófano, salva su vida.

Cuando la Guardia Civil llegó al lugar de los hechos, Antonio ya no estaba. Había salido por el garaje común del edificio, cogido el coche que había dejado aparcado en la parte trasera del inmueble y conducido hasta Alvedro. Allí tomó el vuelo que ya tenía comprado desde hacía un par de meses -de hecho, había comprado varios vuelos de ida a horas diferentes- y huye a Berlín. En esta ciudad vivía un amigo de Antonio, en cuya casa tenía pensado alojarse unos días antes de buscar dónde esconderse de forma más segura. En contra de lo que Antonio había planeado, una vez ingresa en la capital alemana, es interceptado y detenido por la Policía de ese país en el Aeropuerto Internacional de Tegel.

IV. DESARROLLO DE LAS CUESTIONES

1. Consecuencias jurídicas derivadas de la conducta de Antonio.

Antonio, varón, con domicilio en A Coruña, se traslada a vivir a Madrid tras haberse divorciado de su mujer Rocío, y consta en el Registro Civil como padre de Francisco, a quien consideró hijo suyo durante años.

A la vista de los antecedentes y dado que Antonio no cumple con el pago de la pensión de alimentos, es responsable de un delito de incumplimiento de la pensión de alimentos castigado con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses con la atenuante genérica de reparación del daño (art 227CP en relación con 21.5 CP). También, por las amenazas proferidas a Rocío se enfrenta a pena de prisión de seis meses a dos años por un delito de amenazas incondicionales de mal constitutivo de delito (art 169.2 CP) agravada por la agravante de parentesco (art 23 CP). Asimismo, se le impondría pena de prisión de uno a dos años por tenencia ilícita de armas (art 564 CP) con inhabilitación especial para el porte y tenencia de armas por un tiempo superior en tres años a la pena de prisión impuesta, en concurso ideal (cuando un hecho constituye dos o más infracciones) con el delito de asesinato y tentativa de asesinato. Antonio soportaría además una pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses por hacer uso de documento de identidad falso (art 392.2 CP) y también se le impondría pena de prisión de 7 años y medio a 15 años menos 1 día por tentativa de asesinato a Rocío, si reducimos la pena en un grado, o a pena de 3 años y 9 meses a 7 años y medio menos un día si reducimos en dos grados (art 139 CP en relación con art 62 CP) agravada por la agravante genérica de discriminación por género y de parentesco (art 22.4 y 23 CP). También se le impondría una pena de prisión permanente revisable por asesinato de Francisco con agravante de parentesco (art 140.1 en relación con art 23 CP) y a otra pena de prisión permanente revisable por el asesinato de Pepe (art 140.1 CP) y dado que Antonio irrumpió en casa de Rocío incurre en delito de allanamiento de morada (art 202 CP), en concurso real (varios hechos cometidos por la misma persona son constitutivos de delitos).

Habría concurso real con el delito de allanamiento y asesinato/tentativa de asesinato, ya que el concurso real se aplica cuando durante la comisión de un delito se realizan varios actos de carácter ilegal, los cuales deben tratarse como tipos penales diferentes, por lo que el juez dictará que se acumulen las penas, es decir, se unifican formando una única pena que comprende todos los tipos penales (art 73 CP).

En el caso enjuiciado, el asesinato, de su hijo y de su exsuegro, encaja en la figura súper agravada del artículo 140.2 del CP y está castigado con la pena de prisión permanente revisable, por lo que la pena a cumplir es la de prisión permanente revisable con la previsión de que la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento de un mínimo de 22 años de prisión y de que, conforme al artículo 78

bis 2 del CP¹, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá de un mínimo de 30 años de prisión ².

Además de las consecuencias penales que acabamos de ver, Antonio tendrá que hacer frente a las penas accesorias subordinadas a las penas principales así como a las consecuencias civiles que surgen de los daños ocasionados por sus conductas delictivas, según recoge el artículo 116.1 CP: *“toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios”* y referido a la víctima del delito, el artículo 109 CP dispone: *“la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados”*. El artículo 112 CP regula la reparación del daño, estableciendo que: *“la reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquel y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejercitadas a su costa”*. A su vez, el artículo 113 CP regula la indemnización: *“la indemnización por daños materiales y morales comprenderá no solo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros”*.

Es decir, la responsabilidad civil derivada de delito trata de satisfacer el interés privado de la persona física o jurídica perjudicada por el delito se establece en atención a la gravedad del daño causado, y aunque está regulada en el CP, su naturaleza es civil. Estos daños y perjuicios deben ser probados en el proceso y reflejados en la sentencia. La sentencia no puede conceder más de lo pedido, en aras del respeto a los principios acusatorio y de congruencia, y en ningún caso la indemnización puede suponer un enriquecimiento injusto para el perjudicado, porque la acción civil *ex delicto* no pierde su especial naturaleza por el hecho de ser deducida en el proceso penal, tal y como establece la jurisprudencia (STS 21 enero 1990, 14 de mayo 1991). La responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización por perjuicios materiales y morales (artículo 110 CP). Como ninguno de los tipos delictivos cometidos por Antonio conlleva la restitución de la cosa, porque no se ha privado de ningún bien material a ninguno de los sujetos pasivos, solo cabría la reparación del daño emergente y la indemnización por perjuicios materiales y morales a favor de Rocío, única superviviente.

¹ Artículo 78 bis: *“1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento: a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos este castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años; b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos este castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años; c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos este castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más. 2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido: a) un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior; b) un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.”*

² Artículo 76.1.e) *“cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos, y al menos uno de ellos este castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis”*

Antonio sería civilmente responsable y tendría que indemnizar a Rocío por las lesiones causadas y posibles secuelas producidas por dichas lesiones, calculando la cuantía correspondiente atendiendo al baremo utilizado para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, regulada en el anexo a la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, reformada por Ley 35/2015, de 22 de septiembre (se le puede sumar hasta un 20% según ha establecido el Tribunal Supremo) y como Antonio asesina a Francisco y a Pepe, hijo y padre de Rocío respectivamente, será condenado a indemnizarla por perjuicios materiales y morales derivados de estas muertes, es decir, por la pérdida de un hijo y de su padre. Es importante resaltar que en el caso de que Rocío tuviese hermanos, la indemnización por el perjuicio de perder a su padre será repartida entre los perjudicados por la muerte de Pepe en la suma que determine el Juez sin que esta indemnización se considere herencia porque no forma parte del caudal del difunto. A esto último hace referencia la SAP Murcia de 5 de abril de 2019 (ECLI:ES:APMU:2019:1384) cuando establece que: *“ha de recordarse la consolidada doctrina jurisprudencial de que el derecho a la indemnización por causa de muerte no es un derecho sucesorio, sino ejercitable “ex iure proprio” (STS de 28 de abril de 1997 y 7 de diciembre de 1998, entre otras), lo que desvela que la legitimación para percibir una indemnización por causa de muerte no es de los herederos como tales sino de los perjudicados por el óbito, porque lo que trata de repararse, en estos casos de fallecimiento de una persona, a través de la correspondiente indemnización, son los perjuicios materiales y morales causados a la familia o a los terceros. Dicho lo anterior, aun reconociendo que la vida humano no puede valorarse económicamente y que el daño producido no puede repararse con una indemnización económica, no es menos cierto que la forma en que los hijos de X se han vistos privados de su madre, si no un perjuicio económico real, que no se ha acreditado, si que es obvio el daño moral sufrido, que les da derecho a una indemnización económica, que se fija en X euros para cada uno de los hijos, a satisfacer por el acusado condenado por dicho delito”*.

A tenor de lo explicado pongo como ejemplo a la AP de A Coruña en SAP C 1886/2019 (ECLI:ES:APC:2019:1886) que condena a un varón como autor de un delito de homicidio en grado de tentativa con la respectiva indemnización de 120.000 euros a favor de la víctima *“la indemnización debe orientarse al resarcimiento (en lo posible) de los perjuicios por el período curativo, las secuelas y el daño moral inferidos a la víctima”*, y a favor del Servicio Galego de Saúde *“por los gastos derivados de las intervenciones y asistencias a la perjudicada”*.

Antonio también sería responsable del pago de las costas procesales tal y como recoge el artículo 123 CP: *“las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito”*. Las costas procesales serían aquellas cargas de orden económico que deben satisfacer las partes en el proceso, es decir, aquellos gastos imprescindibles que tienen su causa directa e inmediata en un proceso determinado y que se originan como consecuencia de la realización de actos procesales concretos y determinados, establecidas en el artículo 241 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim)³. A su vez, el artículo 124 CP establece que: *“las costas*

³ Artículo 241 LECrim *“las costas consistirán: 1º en el reintegro del papel sellado empleado en la causa; 2º en el pago de los derechos de Arancel; 3º en el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos;*

comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales e incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos solo perseguibles a instancia de parte". La tasación de las costas será realizada por el Letrado de la Administración de Justicia o por el Tribunal competente para la ejecución de la sentencia, tal y como recoge el artículo 242 LECrim⁴.

1.1 Incumplimiento de pensión de alimentos

Se nos dice en el supuesto que, tras instalarse en Madrid en 2017, Antonio no cumple con el pago de la pensión de alimentos a su hijo, llegando, incluso, a no pagar durante tres meses consecutivos, por lo que, la primera consecuencia jurídica derivada de la conducta de Antonio sería la responsabilidad penal por la comisión de un delito por incumplimiento de pensión de alimentos recogido en el artículo 227.1 CP: *"1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses"*. Tal responsabilidad derivaría del impago de tres meses consecutivos de la pensión de alimentos fijada por mutuo acuerdo en el convenio regulador recogido en la sentencia de divorcio.

Siguiendo el artículo 228 CP, para ser perseguido es necesario de denuncia de la persona agraviada (en este caso Rocío, en representación legal de su hijo Francisco) o del Ministerio Fiscal.

Tal y como establece la STS de 13 de febrero de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:970) para que se produzca el acto delictivo deben concurrir tres requisitos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme (sentencia de divorcio, separación, nulidad matrimonial, filiación o alimentos) que fije y obligue a uno de los progenitores a abonar la pensión alimenticia a favor de sus hijos que están a cargo del otro progenitor.
- b) La existencia de conducta omisiva, y que dicho incumplimiento se produzca durante dos meses consecutivos o cuatro alternos
- c) Que, a pesar del conocimiento de la obligación de pagar, exista voluntariedad por parte del deudor para ese incumplimiento, una omisión dolosa del pago.

Al cuarto mes de demora Antonio realizó un ingreso del total de la deuda de los tres meses anteriores más lo correspondiente a ese cuarto mes, por lo que su pena debería ser atenuada siguiendo el apartado 3 del artículo 237, que recoge: *"3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas"*.

⁴ en el de las indemnizaciones correspondientes a los testigos que las hubiesen reclamado, si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa".

⁴ Artículo 242 LECrim: *"el Secretario judicial que interviniere en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas (...). Los honorarios de los Abogados y Peritos se acreditarán por minutas firmadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Secretario judicial, con vista de los justificantes"*.

La reparación del daño es una atenuante genérica de la pena regulada en el artículo 21.5 del mismo código: “5.ª *La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral*”. Aunque Antonio no justificó a su exmujer en ningún momento el motivo de dichos retrasos (cabe destacar que esta no le pidió explicaciones), sobreentendiendo que Antonio actuaba como venganza a su exmujer por el incumplimiento, por parte de esta, del régimen de visitas y comunicaciones con el hijo en común, establecidas también de mutuo acuerdo en el convenio regulador del divorcio, por lo que, a la luz de los hechos, es clara la omisión dolosa del pago.

Además de la vía penal, en caso de impago, sería posible la reclamación del pago de la pensión alimenticia por la vía civil, interponiendo Rocío una demanda de ejecución ante el Juzgado de 1º Instancia correspondiente (A Coruña Juzgado de Familia); el Juzgado de Familia, tras la pertinente averiguación patrimonial, ordenaría el embargo de bienes del demandado, Antonio. Esta vía se encuentra regulada en el artículo 776 LEC, relativo a la ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas acordadas en procesos matrimoniales y en relación con los hijos⁵. Habría que remarcar que en el caso que nos concierne, esta vía no sería una opción, dado que Antonio sí ha realizado los pagos. Esta opción sería posible, como se ha explicado, si la situación de impago se mantuviera y la persona afectada quisiera exigir dicho pago.

El derecho a la pensión alimenticia de los hijos, matrimoniales y extramatrimoniales (STC 67/1998 de 18 marzo)⁶, por parte de los padres es, para los padres, un deber de obligado cumplimiento recogido en la Constitución Española en su artículo 39.3⁷ y en los artículos 110, 111, 142, 146 y 154 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (en adelante CC).

Esta pensión puede definirse como la prestación debida entre parientes cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades (Real Academia de la Lengua Española). La pensión de alimentos comprende, como recoge el artículo 142 CC: “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.*” Así como “*la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. En los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo*”.

La obligación, cuantía y forma de pago de la pensión de alimentos puede ser acordada de mutuo acuerdo por los cónyuges en el convenio regulador de separación o divorcio ratificado ante el Secretario Judicial, en la forma recogida en el artículo

⁵ Artículo 776 LEC: “*al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que correspondan podrán imponérsele por el Letrado de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas*”.

⁶ “*con arreglo al art. 39 de la Constitución, la filiación no admite categorías jurídicas intermedias y que, por lo tanto, los hijos son "iguales ante la ley con independencia de su filiación" (apartado 2º), mientras que el deber de asistencia de los padres, previsto en el apartado 3º de ese mismo artículo, se proyecta sobre los hijos "habidos dentro o fuera del matrimonio*”.

⁷ Artículo 39.3 CE: “*los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda*”.

90 CC, o venir impuesta por la sentencia dictada en los procedimientos de medidas paternofiliales⁸, separación o divorcio contencioso.

En el caso a analizar, ha de tenerse en cuenta que Antonio descubre que su exmujer mantiene y mantuvo una relación paralela con un compañero de trabajo, Pedro, al mismo tiempo que estaba casada con él, y que, además esa relación paralela coincidiría con las fechas de concepción y nacimiento de Francisco, explicando así el razonable parecido entre Francisco y Pedro, lo que provoca las dudas, en Antonio, sobre su paternidad.

Al margen de las consecuencias jurídicas que tendría para Rocío ocultar la verdadera filiación y aprovecharse del cobro de la pensión de alimentos, Antonio podría haber interpuesto una demanda ejercitando la acción de impugnación de la paternidad, que se recoge en el artículo 136.2 del CC, el cual dispone que el marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad, en el plazo de un año contado desde el conocimiento de su falta de paternidad biológica.

Si Antonio hubiese ejercitado esta acción impugnando la paternidad y el Tribunal hubiese declarado la inexistencia de la relación filial, se plantearía la cuestión de si podría interponer demanda civil reclamando la devolución de los alimentos pagados. Considero que esta acción no prosperaría, y no procedería la devolución, ni en base al art 1902 CC⁹, ni por cobro de lo indebido en base al artículo 1895 y siguientes del CC¹⁰, y ello es así por el interés del menor que preside, no solo las relaciones familiares, sino también todo el ordenamiento jurídico. Considero que Antonio sí podría reclamar indemnización por el daño moral sufrido por la ocultación, cuestión que abordaremos en el análisis de las consecuencias jurídicas del comportamiento de Rocío.

Volviendo al tema de la posibilidad de reclamar la devolución de alimentos pagados, la STS de 13 de noviembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3700) en su fundamento tercero establece: “b) *estos alimentos, como las demás obligaciones que integran la potestad de los padres y el propio hecho de la filiación, han surtido sus efectos en cada uno de los momentos de la vida del niño porque la función de protección debía cumplirse y el hijo debía ser alimentado, lo que impide que pueda solicitarse su devolución por el hecho de que no coincida la paternidad real, basada en la realidad biológica, con la formal; c) La no devolución tiene su origen en una antigua sentencia de 18 de abril de 1913, y que confirma la línea jurisprudencial de las sentencias de 30 de junio de 1885 y 26 de octubre de 1897, según la cual los alimentos no tienen efectos retroactivos, “de suerte que no puede obligarse a devolver, ni en parte, las pensiones percibidas, por supuesto consumidas en necesidades perentorias de la vida”. No se devuelven los alimentos como tampoco se devuelven los demás efectos asociados a estos derechos y obligaciones propias de las relaciones de los padres con sus hijos; e) la filiación, dice el artículo 112 CC,*

⁸ Artículo 769.3 LEC: “en los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro, en nombre de los hijos menores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los cónyuges. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor”.

⁹ Artículo 1902 CC: “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

¹⁰ Artículo 1895 CC: “cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla”.

“produce efectos desde que tiene lugar”, y “su determinación legal tiene efectos retroactivos, siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquellos y la ley no disponga lo contrario”, como aquí sucede dado el carácter consumible de los alimentos”.

Como acabamos de ver, esta cuestión ha sido abordada desde antiguo por los Tribunales españoles, siendo, aun hoy en día, objeto de debate, y ha dado lugar a una importante casuística. Como ejemplo, el voto particular de la STS de 24 de abril de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:1933) formulado por los Magistrados Antonio Salas Carceller y Francisco Javier Orduña, recoge en su fundamento de derecho segundo que:

- *“no se trata de una cuestión de devolución de alimentos que han sido consumidos, sino de la reclamación de lo indebidamente satisfecho por el demandante en tal concepto, que se dirige, no contra la alimentista, sino contra la persona que estaba obligada a prestar alimentos y no lo hizo, beneficiándose económicamente de ello”.*
- *“cuando se trata de una hija extramatrimonial, la obligación de alimentos incumbe de forma solidaria a los verdaderos progenitores, sin que la prestación alimenticia efectuada por quien se creía padre, sin serlo, precisamente por la ocultación de la esposa, impida a este reclamar de los verdaderos obligados el reintegro de lo satisfecho por error, pues en caso contrario se aprobaría el ilícito beneficio obtenido por la falta de cumplimiento de una obligación legal satisfecha por otro”.*

Por otro lado, me parece importante citar que el TS, en Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:8846) estableció que: *“en el caso de impago a los hijos la conducta sigue siendo típica aun cuando a posteriori quedara demostrada la inexistencia de la paternidad biológica en la que se fundaba la relación de patria potestad”.* Dicha sentencia contiene un voto particular del Magistrado Joaquín Delgado García, que, en el fundamento de derecho tercero establece: *“la averiguación de la inexistencia de la paternidad biológica en la que estaba fundada la relación de patria potestad sí ha de producir efecto retroactivo pro reo dado que determina la ausencia del elemento de tipo del artículo 227 CP: no era hijo suyo aquel en cuyo favor el entonces acusado tenía obligación de abonar las correspondientes prestaciones económicas”.*

A modo de conclusión, no me cabe duda de que Antonio ha cometido un delito de incumplimiento de la pensión de alimentos establecida a favor de su hijo Francisco, regulado en el artículo 227 CP, dado que se cumplen todos los requisitos necesarios para que se pueda producir este tipo penal: 1. Existencia de una sentencia firme de divorcio donde se recoge su obligación de pago; 2. Una conducta omisiva del pago durante, mínimo, dos meses, siendo en este caso un incumplimiento de tres meses consecutivos; y 3. Una omisión dolosa del pago. Es cierto que existe una discordancia entre la verdad biológica y lo establecido en la sentencia de divorcio, porque esta parte de la existencia de la relación paterno-filial de Antonio y Francisco, pero, hasta que se demuestre lo contrario rige la presunción de paternidad y se presume la paternidad de Antonio. A todos los efectos legales, Francisco es hijo de Antonio y como tal se inscribió en el Registro Civil, además, tal relación paterno-filial está avalada por la

presunción de paternidad (artículo 116 CC¹¹). En resumen, Antonio es titular de los deberes y derechos que integran esta relación: régimen de visitas, comunicación y pensión de alimentos. Habría que destacar que ni las sospechas de Antonio, ni la afirmación de Rocío de haber realizado una prueba de ADN que determinó la paternidad a Pedro, serían válidas para determinar la falta de relación paterno-filial entre Antonio y Francisco, ya que sería necesaria una prueba de ADN realizada a instancia del Juzgado para determinar este hecho como cierto y, por tanto, eximir a Antonio de dicho pago.

1.2 Amenazas incondicionales de mal constitutivo de delito

La segunda consecuencia jurídica derivada del comportamiento de Antonio sería la comisión de un delito de amenazas incondicionales de mal constitutivo de delito recogido en el artículo 169.2 CP¹². Tal acusación se sustentaría en las grabaciones telefónicas realizadas por Rocío de las llamadas recibidas por Antonio, en las que este dice: “No entiendo cómo me has podido hacer esto. Te mereces morir, puta. Ya no es solo por todo el dinero que me he gastado en el hijo de otro, es por la vergüenza que me estás haciendo pasar. Más te vale que no te vuelva a ver en la vida, porque si te pillo te mato, a ti y a todo Dios que se ponga por delante”.

Las grabaciones serían prueba legal válida. Así lo establece la STC de 29 de noviembre de 1984 (ECLI:ES:TC:1984:114), que recoge que: “*quien graba una conversación con otro no incurre, por este solo hecho, en conducta contraria al derecho reconocido en el artículo 18.3CE*¹³”. Por su parte, el Tribunal Supremo en sus sentencias 883/1994, 178/1996, 914/1996, 702/1997 y 286/1998 ha establecido que: “*la grabación de una conversación que tiene lugar entre dos personas y que uno de los intervinientes desea conservar para tener constancia fidedigna de lo tratado entre ambos, no supone una invasión de la intimidad o espacio reservado de la persona ya que el que resulta grabado ha accedido voluntariamente a tener ese contacto y es tributario y responsable de las expresiones utilizadas y del contenido de la conversación (...) pudiendo usarse su contenido sin incurrir en ningún reproche jurídico*”.

Las amenazas están contempladas en el Capítulo II del Título VI de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que lleva por rúbrica los “delitos contra la libertad”. El bien jurídico protegido por la Ley es la libertad, derecho

¹¹ Artículo 116 CC: “*se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges*”.

¹² Artículo 169 CP: “*el que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado: 1º. Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiese hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años. Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieron por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos; 2º. Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional*”.

¹³ Artículo 18.3 CE: “*se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial*”.

fundamental recogido en el artículo 17 de la Constitución Española; *“toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad”*. En concreto, la libertad individual, entendida como la capacidad del individuo de decidir lo que quiere hacer, es decir, su capacidad de autodeterminación, y en particular, su libertad de desplazamiento, tránsito, de circulación o deambulatoria, dado que una amenaza es un atentado directo a la libertad de acción y decisión, consistiendo en la intimidación de la víctima, a través de la palabra o la escritura, alterando su paz personal.

La STS de 4 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:338), recoge en el fundamento de derecho cuarto: *“el delito de amenazas se comete por anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin la intención de dañar materialmente al sujeto mismo, siendo el bien jurídico protegido la libertad y la seguridad, es decir, el derecho que todos tiene al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida. Es propiamente un delito de peligro, no un delito de lesión”*.

El CP, en su artículo 169, castiga las amenazas de un mal constitutivo de delito, ya sea delito de: homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la libertad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico a otra persona, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado. Su apartado 1º recoge una agravante para las amenazas cuando se impone una condición a cumplir y se realizan por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o reproducción, o en nombre de entidades y grupos reales o supuestos. Su apartado 2º castiga esas amenazas, cuando no se impone ninguna condición a cumplir, con la pena de prisión de seis meses a dos años.

En el caso que nos ocupa, no cabría imponer la pena en su mitad superior a pesar de haberse realizado la amenaza por vía telefónica porque esta agravante solo está admitida para las amenazas condicionales. Un sector doctrinal justifica la agravación de la pena, recogida en el apartado primero de este artículo, en la creación de una mayor inquietud en la víctima, ya que, además de ver su libertad individual y paz atacadas por el anuncio de causarle un mal futuro e injusto, concreto, creíble y posible, constitutivo de un delito, la utilización de los medios referidos provocaría en aquella un especial estrés psicológico. En este caso en concreto, Antonio amenaza por vía telefónica a Rocío porque difícilmente podría realizar la amenaza por otra vía, dado que Antonio reside en Madrid y la víctima, Rocío, en A Coruña.

La STS de 27 de enero del 2000 (ECLI:ES:TS:2000:484), recoge en el fundamento de derecho primero B: *“el dolo del tipo de amenaza no condicional resulta del propio tenor de las frases utilizadas, y de la forma y momento en que son proferidas en el ámbito de las relaciones entre autor y víctima”*.

Para la doctrina mayoritaria, las amenazas incondicionales reducen enormemente la gravedad del hecho dado que, en ellas, no existe la presión para que la víctima haga u omita algo. La amenaza simplemente consistiría en un ataque a la paz y tranquilidad de la otra persona.

La pena sería agravada, siguiendo el artículo 23 CP¹⁴, con la agravante de parentesco, por haber sido, Rocío, cónyuge de Antonio.

¹⁴ Artículo 23 CP: *“es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad (...) ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que este o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de*

1.3 Injuria leve proferida en el ámbito de la violencia de género, doméstico o asistencial.

La tercera consecuencia jurídica derivada de la conducta de Antonio sería la comisión un delito por injurias leves en el ámbito de la violencia de género, doméstico y asistencial, regulado en el artículo 173.4 CP, dado que se tiene constancia de que, en las llamadas telefónicas realizadas a Rocío, utiliza términos denigrantes como “puta”.

Las injurias leves solo serán típicas cuando sean proferidas en el ámbito de la violencia de género, doméstico o asistencial. Es decir, consiste en el cometimiento por parte del sujeto activo de una injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido sea una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173¹⁵, y será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o a trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días.

Es importante resaltar que las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, y que, este delito de injurias se ha mantenido tras la reforma del CP de 2015 que suprime las faltas, si bien se ha restringido el ámbito de la ofensa. Aclaro en este punto, dada su importancia, que la supresión de las faltas en el C.P es una medida tendente a suprimir tipos penales leves que en su caso pueden ser sancionados por vía administrativa o civil, racionalizando la utilización de la Administración de Justicia (principio de mínima intervención), tal y como se desprende de la lectura del Preámbulo de la LO 1/2015 que reforma el Código Penal.

Tras la reforma se dota de especial protección a las personas que, dentro de un mismo ámbito doméstico, han sido víctimas de una injuria leve, entendiéndose que estos sujetos son especialmente vulnerables y sí merecen esta protección penal.

Los Tribunales españoles han aplicado este delito, sobre todo, en aquellos casos donde se aprecia una publicidad de la injuria por parte del sujeto activo, es decir, cuando el insulto se ha hecho públicamente y el sujeto pasivo es cónyuge de quien profiere el insulto. Un ejemplo sería la SAP Madrid de 7 de junio de 2016 (ECLI:ES:APM:2016:400) por la cual se condena al acusado por publicar un comentario en Facebook llamando “puta” a su exmujer. Aquí se puede apreciar con claridad la publicidad de la injuria, dado que Facebook es una red social donde todo el mundo puede tener acceso al contenido, provocando un claro menosprecio hacia la exmujer, faltando a su buena reputación.

afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente”.

¹⁵ Artículo 173.2 CP Cónyuge o persona que este o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad aun sin convivencia; descendientes, ascendientes o menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente; persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar; personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

Pero también nos encontramos con jurisprudencia que condena la simple injuria realizada sin esta publicidad, es decir, injuriar directamente a la víctima. La SAP Almería de 3 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:APA:2015:546) por la que se condena al acusado por el “*envío de mensajes vejatorios por la aplicación WhatsApp a quien había sido su pareja sentimental, utilizando expresiones como “falsa” o “traidora”, así como otras con clara naturaleza vejatoria*”.

En tercer lugar, aunque el bien jurídico protegido por estos tipos penales es el derecho al honor, derecho fundamental garantizado por el artículo 18.1 CE¹⁶, el Tribunal Constitucional, en sentencia de 9 de diciembre de 2002 (ECLI:ES:TC:2002:232), expresa que el derecho al honor que ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas por afrentosas, puede verse condicionado por las libertades de expresión e información, ya que, tal y como ha establecido en STC de 23 de junio de 2008 (ECLI:ES:TC:2008:68) “*la libertad de información no solo protege un interés individual sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisoluble unida al pluralismo político propio del Estado democrático.*” Sin embargo, para que esta libertad de información prevalezca sobre los derechos a la propia imagen, intimidad y honor, los hechos requieren dos condiciones: veracidad e interés general, además de la trascendencia pública de los hechos la cual “*resulta notoria y justificaría su publicación, a pesar de que las personas implicadas, en sí, no tienen ese notoriedad o carácter público*”. La STC de 25 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TC:2019:25) sigue el criterio establecido en sentencias del mismo Tribunal con anterioridad, haciendo referencia a que “*El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que el factor decisión en la articulación entre la protección de la vida privada y la libertad de información estriba en la contribución que la información publicada realice a un debate de interés general, sin que la satisfacción de la curiosidad de una parte del público en relación con detalles de la vida privada de la una persona pueda considerarse contribución a tal efecto (por todas, STEDH de 24 de junio de 2004, Von Hannover c. Alemania)*”.

Como podemos apreciar, es un tipo penal que se sustenta en la relevancia de los hechos y en la interpretación de los Tribunales. En este caso en concreto, considero que la injuria de Antonio a Rocío quedaría absorbida por la amenaza de que va a matarla, por ser “puta” una expresión que, en el contexto de esta amenaza, no reviste de relevancia suficiente. Son episodios que se producen en una unidad de acto y de forma simultánea, por lo que aplicaríamos la regla 3º del artículo 8 del CP que recoge que: “*el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel.*”, ya que a pesar de que los bienes jurídicos protegidos por el delito de amenazas y el de injurias son distintos, se encuentran relacionados entre sí.

¹⁶ Artículo 18.1 CE: “*se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”.

1.4 Tenencia ilícita y tráfico de armas

La cuarta consecuencia jurídica a la que se enfrentaría Antonio derivaría de la tenencia ilícita de un arma. Los hechos conocidos son que, Antonio, movido por la rabia y la impotencia producidas por el convencimiento de que Francisco no era su hijo biológico, le compró a su amigo “El Pistolas” un arma de fuego, que posteriormente utilizó para disparar a Rocío, Francisco y a Pepe.

Si el arma empleada fuese una pistola (lo que podemos sobreentender pues se nos dice que Antonio “saca el arma de la chaqueta”, por lo que se trataría de un arma de fuego de pequeñas dimensiones que Antonio esconde en su chaqueta) su tenencia encajaría en el delito recogido en el artículo 564 CP: *“la tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, será castigada: 1º) con la pena de prisión de uno a dos años, si se trata de armas cortas.”* Además, el artículo 570.1 CP recoge que: *“1. En los casos previstos en este capítulo se podrá imponer la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un tiempo superior en tres años a los de la pena de prisión impuesta”*.

Debido a la ausencia de datos, pues nada se nos dice acerca de las características del arma, no es posible determinar si se podría aplicar la agravante del artículo 564.2 CP que recoge que: *“los delitos previstos en el número anterior se castigaran, respectivamente, con las penas de prisión de dos a tres años y de uno a dos años, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: 1º. Que las armas carezcan de marca de fábrica o de número, o los tengan alterados o borrados; 2º que hayan sido introducidas ilegalmente en territorio español (solo puede aplicarse si el sujeto es conecedor de ello); 3º que hayan sido transformadas, modificando sus características originales”*. Esta agravante se justifica en que la alteración o modificación del arma trataría de evitar toda posible identificación del arma si con ella se cometiere un delito.

El Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (en adelante, Reglamento de Armas), recoge en su artículo 3º, qué se considera arma reglada: *“a) primera categoría. Armas de fuego cortas: comprende las pistolas y revólveres; b) segunda categoría: 1. Armas de fuego largas para la vigilancia y guardería; 2. Armas de fuego largas rayadas; c) tercera categoría: 1. Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo. 2. Escopetas y demás armas de fuego de caza; 3. Armas accionadas por aire u otro gas comprimido; d) cuarta categoría...”* entre otras. Esto es relevante dado que, dependiendo de si el arma objeto de delito es un arma reglada o no, se tipificará por el artículo 563¹⁷ o por el 564 CP. Sobreentendiendo por los datos aportados que el arma objeto de delito es una pistola que corresponde a la primera categoría del artículo 3 del Reglamento de Armas siendo así un arma reglada, por lo que Antonio es legalmente responsable del tipo delictivo recogido en el artículo 564 CP.

La Consulta de la Fiscalía General del Estado 14/1997 ha establecido que lo determinante de este tipo penal no es solo la posesión material y física del arma en el domicilio, sino tenerla a disposición de forma exclusiva y excluyente. A su vez, la STS de 11 de octubre de 1997 (ECLI:ES:TS:1997:6037) establece que *“la esencia del*

¹⁷ Artículo 563 CP: *“la tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas, será castigada con la pena de prisión de uno a tres años.”*

Serán armas prohibidas aquellas recogidas en el artículo 4 del Reglamento de Armas.

delito de tenencia ilícita de armas está constituido por la disponibilidad potencial de las mismas". Es decir, no basta con tener el arma guardada en un cajón, sino que la tenencia de dicha arma tiene que ser con una finalidad delictiva y se exige que esté en *"perfecto estado de funcionamiento, de tal forma que cuando se acredite su falta de aptitud, la acción es atípica."* La STS de 20 de julio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:3499) establece que: *"para la existencia del tipo es preciso que el arma tenga idoneidad para el disparo, esto es, que se halle en condiciones de funcionamiento, pero para estimar inútil un arma ha de estar en forma que ni pueda hacer fuego ni ser puesta en condiciones de efectuarlo"*.

Las licencias son aquellas autorizaciones que permiten la tenencia y utilización de armas conforme al artículo 96 del Reglamento de Armas: *"nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego en territorio español sin disponer de la correspondiente autorización expedida por los órganos administrativos a quienes este Reglamento atribuye tal competencia."* El particular, además de la licencia, debe obtener la correspondiente "Guía de Pertenencia", la cual documenta el arma conforme a los artículos 88 y 89 del Reglamento, acreditando la propiedad de la misma mediante DNI y los datos personales de su titular, así como la licencia correspondiente, y que contiene además una reseña completa del arma.

El bien jurídico protegido por estos delitos consiste en *"la seguridad de la comunidad frente a los riesgos derivados de la libre circulación y tenencia de armas de fuego y explosivos"* (Luís Jiménez Romero, Director General de la Escuela de Criminología de Cataluña). La STS de 20 de junio de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:11700) recoge en su fundamento de derecho primero que: *"el delito de tenencia ilícita de armas constituye una infracción de actividad o de mero riesgo o peligro general abstracto o comunitario, objetivo y de propia mano; hallándose la "ratio legis" o finalidad del precepto del artículo 254 CP (hoy 563 y 564), traslucimiento del bien jurídico atendiendo por la norma en la protección de la seguridad de la comunidad social, en la defensa de la sociedad y el orden público, ante el mal uso que eventualmente pudiera realizarse de las armas de fuego, degenerando el mismo en ataques violentos, en fatales atentados contra las personas dada la letal potencialidad que les caracteriza, lo que torna sumamente peligrosas y arriesgadas para una tenencia permisiva e indiscriminada. La conflictividad social, el incremento de la delincuencia, la generalizada extensión de la posesión de armas que los nuevos tiempos acarrearán, así vinieron a aconsejar la tipificación de este delito"*. Estos tipos penales son delitos de peligro abstracto y de mera actividad. El delito se consumaría con la posesión del arma en las condiciones señaladas, siendo irrelevante la finalidad de la tenencia ni el resultado. Se adelanta a la efectiva lesión del bien jurídico. Son, además, delitos permanentes que comienzan en el momento de adquirir el arma y se mantiene hasta que se desprende de ella.

Este delito se aplicaría en concurso ideal con el delito de homicidio en grado de tentativa y con los delitos de asesinato porque la tenencia del arma va seguida de su utilización y de la producción de un resultado lesivo.

1.5 Utilización dolosa de documento de identidad falso

La quinta consecuencia jurídica de la conducta de Antonio es la utilización dolosa de documento de identidad falso tipificado en el artículo 392.2 CP: “(...) *A su vez, se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses al particular que hiciera uso, a sabiendas, de un documento de identidad falso*”.

Conviene resaltar que, en los antecedentes de hecho, no consta si Antonio utilizó el pasaporte falso como documento acreditativo de identificación en el aeropuerto de Alvedro, para acceder al embarque en el avión, o si utilizó un documento real, es decir, su propio carné de identidad. Sobreentendiendo que, si adquirió dicho pasaporte falso a su amigo “El Pistolas” lo hizo previendo que a lo mejor tenía que huir con premura en algún momento, por lo que estimo que sí utilizó el pasaporte falso como documento identificativo.

1.6 Allanamiento de morada

Según la redacción de los hechos, Antonio “irrumpe sorpresivamente” en el domicilio de Rocío, la cual seguía viviendo en la que había sido la vivienda común de ambos, siendo así responsable de un delito de allanamiento de morada regulado en el artículo 202 CP: “1. *el particular que, sin habitar en ella, entrare en morada¹⁸ ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años; 2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses*”.

El bien jurídico protegido por este delito, dada su ubicación en el CP (delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y a la inviolabilidad del domicilio) sería la inviolabilidad domiciliaria, pero la doctrina se encuentra dividida ante tal afirmación. Algunos autores entienden que el bien jurídico protegido es el domicilio, a tenor de lo regulado en el artículo 18.2 CE¹⁹, que afirma que el domicilio es inviolable, permitiéndose solo la entrada en este con autorización del titular o mediante resolución judicial. Otro sector doctrinal considera que el derecho objeto de protección es la intimidad (artículo 18.1 CE²⁰) porque cada vez que se accede al domicilio de una persona sin su consentimiento se está perturbando su intimidad. Finalmente, la doctrina mayoritaria considera que lo que se trata de proteger es la facultad de exclusión que tienen los titulares de un domicilio tienen.

Las modalidades comisivas de dicho delito son dos, siendo la primera, y relevante para este caso, entrar en morada ajena. La segunda, mantenerse en ella contra la voluntad de su morador, no resulta probada del relato de los hechos.

¹⁸ TC: “Espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima”.

Artículo 17 Pacto internacional de los derechos civiles y políticos: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”.

¹⁹ “el domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”.

²⁰ Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

Antonio, al irrumpir de manera sorpresiva en el domicilio, invade física o corporalmente la morada de Rocío. No es relevante que la vivienda sea la misma que la que compartían durante el matrimonio, ya que, tras el divorcio, Antonio pierde el derecho a residir en ella, y con ello, la ausencia de título que le legitime el acceso a la vivienda sin consentimiento.

Con respecto a la agravante de empleo de violencia o intimidación para conseguir acceder a la vivienda, no podría aplicarse porque carecemos de datos sobre cómo se realizó el allanamiento.

Sí se nos dice que Rocío vivía en el domicilio con su hijo Francisco y con su padre Pepe, y estos datos pueden incidir en la graduación de la pena, así la SAP Barcelona de 4 de junio de 2019 (ECLI:ES:APB:2019:8343), condena por allanamiento de morada con la agravante de parentesco del artículo 23 CP a un varón que accedió escalando por el balcón a la vivienda de su expareja, a la que había amenazado con anterioridad con matarla. Por otro lado, la SAP Ávila de 2 de abril de 2019 (ECLI:ES:APAV:2019:176) condena por el mismo delito a un hombre que accedió a una vivienda empleando una copia de las llaves, adquiridas sin conocimiento de la moradora. La STS de 20 de noviembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3959) condena por tentativa de asesinato en concurso medial con un delito de allanamiento de morada.

Dado el devenir de los hechos, como la intención de esta intromisión es la comisión de otro delito diferente, matar, el allanamiento se vería consumido por el delito posterior de asesinato o tentativa de homicidio o en concurso con estos.

1.7 Tentativa de asesinato y asesinatos consumados

Como relatan los hechos “Antonio, muerto de celos, saca el arma que llevaba en la chaqueta y dispara a su exmujer en el estómago con la intención de matarla. Ella cae al suelo y pierde el conocimiento. Creyendo que está muerta, y mientras ella se desangra por causa de la herida que ha recibido en el estómago, Antonio se dirige a la habitación de Pepe (padre de Rocío que debido a un ictus se encuentra postrado en la cama, sin apenas posibilidad de moverse, ni incluso hablar). Allí, en primer lugar, dispara al abuelo indefenso y acto seguido dispara a Francisco (el cual se había escondido en dicha habitación atemorizado por la fuerte discusión entre Rocío y Antonio), que se encontraba metido en la cama bajo las sábanas con Pepe.... Rocío, tras varias horas en el quirófano salva su vida”.

Estas conductas delictivas se encuentran reguladas en el Título I “Del homicidio y sus formas” cuyo bien jurídico protegido es la vida humana independiente (artículos 139, 139, 140, 141 y 142 CP).

Debemos hacer referencia al *animus necandi* (ánimo o intención de matar) con el que ha actuado Antonio en los asesinatos de Francisco, Pepe y en la tentativa de este a Rocío. En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina han establecido una serie de circunstancias objetivas que determinan la voluntad de matar que analizaremos a continuación.

La STS de 18 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS2019:2337) establece que: *“Hemos dicho reiteradamente que el ánimo o intención de matar, que constituye el elemento o base subjetiva del delito homicidio pertenece al ámbito interno de la persona y requiere un juicio de inferencia para su fijación en el proceso penal, operación compleja que, partiendo de datos fácticos demostrados, conduce – a través de las reglas lógicas o de la experiencia – a la certeza moral que la resolución judicial necesita.”*

Como establece la STS de 3 de febrero de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:140) estos signos externos no integran una lista cerrada. Algunas de estas circunstancias objetivas son: a) relaciones previas entre autor y víctima (un resentimiento previo con la víctima, supuesto contemplado en las STS de 7 de mayo de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:308) y STS de 24 de mayo de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:247). En el caso que nos ocupa, este resentimiento previo vendría determinado por la desconfianza de Antonio respecto a su paternidad); b) actitudes previas, con especial atención a la existencia de amenazas... (llamadas de teléfono realizadas por Antonio donde le dice a Rocío que la va a matar); c) condiciones de espacio, tiempo y lugar (irrupción sorpresiva en la vivienda de Rocío, anulando la posibilidad de defensa por parte de las víctimas); d) clase de arma empleada (pistola); e) zona del cuerpo afectada (disparo en el estómago, un órgano principal); f) conducta posterior del autor (huida del lugar de los hechos y acto seguido, del país) y g) causa del delito (rabia, celos y machismo) (STS de 19 de enero de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:140); STS de 26 de febrero de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:1281); STS de 25 de enero de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:271), entre otras. Esta última circunstancia es de especial relevancia en el caso tal y como se infiere de la expresión *“Antonio irrumpe muerto de celos”*. Por eso creo interesante hacer referencia a que, muy posiblemente, la personalidad de Antonio constituya una circunstancia específica que determina su voluntad de matar a Rocío.

Tal y como argumenta Gimbernat Ordeig: *“la solución que da el Tribunal Supremo en cuanto a la existencia del dolo de matar hay que deducirla de datos externos y, muy especialmente, del arma empleada y del lugar del cuerpo de la víctima a donde fue dirigida la agresión, es, en lo esencial, correcta en sus resultados pero no lo es en su fundamentación, ya que si dolo equivaliese a intención -como en definitiva mantiene la teoría del consentimiento-, y a la vista de la incertidumbre sobre el verdadero propósito del agente de esas agresiones físicas, habría que condenar siempre por lesiones consumadas y nunca por un delito contra la vida en grado de tentativa o frustración. También muestra su rechazo al dato de la gravedad de las heridas y del arma empleada como criterio para presumir la existencia de una intención de matar o cuando el Tribunal Supremo acude, además, como criterio complementario para averiguar el ánimo del sujeto, a sus antecedentes, a lo que hay que objetar que no porque una persona haya matado con anterioridad va a querer matar cada vez que empuña un arma (...). (Gimbernat Ordeig, E. 1990). El ánimo o intención de matar, puede ser un hecho indubitado y, como tal, figurar en los hechos probados de la sentencia si existe confesión del acusado, libremente expresada. Pero, en la mayoría de los casos hay que deducir tal voluntad o ánimo del sujeto mediante una prueba indirecta e indiciaria, partiendo del conjunto de circunstancias que hayan rodeado la perpetración de hecho, teniendo en cuenta, además, cuantos actos del agresor, anteriores, simultáneos o posteriores a la acción, permitan esclarecer su voluntad.*

Se debe resaltar que no concurre la atenuante del artículo 21.3 CP: *“la de obrar por estímulos tan poderosos que hayan producido arretrato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante”*, porque tal como establece la STS de 11 de enero de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:981) en su fundamento de derecho sexto, para que se aprecie dicha atenuante *“se exige, en primer lugar, la existencia de estímulos o causas, generalmente procedentes de la víctima, que puedan ser calificados como poderosos, y que se entiendan suficientes para explicar la reacción del sujeto (...) Si la reacción resulta absolutamente discordante por notorio exceso con el hecho motivador, no cabe aplicar la atenuación, pues no es posible otorgar efectos atenuatorios a cualquier reacción pasional o colérica”*.

Además, en la STS de 27 de noviembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:754) se establece que los celos no pueden justificar la atenuante del artículo 21.3 CP. Las personas deben entender que la libre determinación sentimental de aquellas otras con las que se relacionan no puede entrañar el ejercicio de violencia alguna en materia de género. La STS de 29 de julio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:467) recoge que: *“deberá recordarse que las circunstancias modificativas de la responsabilidad, cuya carga probatoria compete a la parte que las alega deben estar tan acreditadas como el hecho delictivo mismo. En definitiva, para las eximentes o atenuantes no rige la presunción de inocencia ni “in dubio pro reo”*.

“Se consideran factores de riesgo que intervienen en la violencia de pareja, los factores sociodemográficos como los psicológicos (cognitivos, emocionales y conductuales), destacando como un importante factor de riesgo cognitivo la interiorización de un modelo de masculinidad rígido y estereotipado. Los hombres que han interiorizado dicho patrón interpretan determinadas conductas de la mujer como una amenaza a la autoridad y legitiman el uso de la fuerza para mantener el control sobre su pareja, así como la ausencia de empatía, el desarrollo de sentimientos negativos (ansiedad, ira, depresión y hostilidad) y la dificultad de manejar emociones negativas” “El animus necandi y factores de riesgo en el delito de asesinato de pareja o expareja. Predicción de la violencia” (Marzabal Manresa I).

Todo lo que acabamos de exponer conduce a afirmar, sin género de duda, que Antonio deseaba matar a Rocío, lo que implica dolo con sus dos elementos de conocimiento y voluntad.

El asesinato es el delito más grave cometido por Antonio y está regulado en el artículo 139 CP. Como el propio artículo recoge: *“será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1. Alevosía; 2. Por precio, recompensa o promesa; 3. Enseñamiento; 4. Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”*.

La alevosía es definida en el artículo 22 CP como *“el empleo en la ejecución (del delito) de medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.”*, y ha sido explicada en sus distintas vertientes por el Tribunal Supremo en sentencias de 26 de diciembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5442) y de 26 de enero de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:20). La variante de alevosía que concurre en los asesinatos de Francisco y de Pepe es la alevosía de desvalimiento, definida como aquella alevosía que *“consiste en el aprovechamiento de una especial situación de desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad,*

ancianos debilitados, enfermos graves o personas invalidas, o por hallarse accidentalmente privada de aptitud para defenderse (dormidas, drogada o ebria en la fase letárgica o comatosa)”. Es obvia la existencia de alevosía en la muerte de Pepe y Francisco, por ser Pepe un anciano, que además está indefenso e inválido, y Francisco un niño de corta edad inofensivo. Con respecto a Rocío, la tipificación de la conducta como asesinato y no como homicidio recaería, también, en la existencia de alevosía, en este caso en la variante sorpresiva, dada la imposibilidad de Rocío de defenderse del ataque de Antonio, que aprovechando las circunstancias (irrupción sorpresiva en el domicilio, fuerte discusión entre los sujetos y llevar el arma escondida en la chaqueta sacándola en escasos segundos) tenía asegurada la ejecución del delito. Así define la STS de 20 de julio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:467), la alevosía súbita o inopinada “llamada también sorpresiva, en la que el sujeto activo, aun a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquella actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina. En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos en la medida de lo posible”.

El Tribunal Supremo, en la sentencia anterior, establece que para que se dé alevosía tienen que concurrir una serie de requisitos: “a) en primer lugar, un elemento normativo. La alevosía solo puede proyectarse a los delitos contra las personas; b) en segundo lugar, un elemento objetivo que radica en el modus operandi, que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad; c) en tercer lugar, un elemento subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no solo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquel. Es decir, el agente ha de haber buscado intencionadamente la producción de la muerte a través de los medios indicados, o cuando menos, aprovechar la situación de aseguramiento del resultado, sin riesgo; y, d) en cuarto lugar, un elemento teleológico, que impone la comprobación de si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión, siendo necesario que se aprecie una mayor antijuricidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades”.

Tal y como establece la STS de 13 de febrero de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:178): “la esencia de la alevosía se encuentra en el aniquilamiento de las posibilidades de defensa; o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión, cuyos orígenes son indiferentes”.

Como podemos observar, la conducta ejecutada por Antonio sobre Rocío sería constitutiva de un delito de asesinato en grado de tentativa del artículo 139 en relación con el artículo 16 CP. Este último artículo recoge: “hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo este no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.” A su vez, el artículo 15 CP establece que: “son punibles el delito consumado y la tentativa de delito”. El artículo 62 CP establece que “a los autores de tentativa de

delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumando”.

La pena de Antonio debería verse agravada por la agravante genérica de discriminación por razones de género del artículo 22.4 CP. Como el TS expresa en sentencia de 25 de septiembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:420) *“la agravación de la pena no solamente procede en los casos expresamente contemplados en las descripciones típicas de la parte especial (...) sino en todos aquellos casos en los que la discriminación por esas razones, basadas en la intención de dominación del hombre sobre la mujer, que dentro de las relaciones de pareja es considerada por el autor como un ser inferior, vulnerando, por tanto, su derecho a la igualdad, aparezcan como motivos o móviles de la conducta”.* A su vez, la STS de 19 de noviembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:565), recoge que: *“la agravante de género tiene un fundamento subjetivo, necesitando que concurra en el autor del delito un ánimo de mostrar su superioridad frente a la víctima mujer y demostrarte que esta es inferior por el mero hecho de serlo”.* La STS de 26 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:99), cita *“no es exigible un dolo específico dirigido a subordinar, humillar o dominar a la mujer, basta que el autor conozca que con la conducta que ejecuta sitúa a la mujer en esa posición subordinada, humillada o dominada.”.* Por su parte, la STS de 19 de noviembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2019:565), ha establecido que la agravante de género es compatible con la aplicación de la agravante de parentesco, por lo que también agravaríamos la pena de Antonio por tentativa de asesinato a Rocío, siguiendo el artículo 23 CP. Durante el transcurso de los hechos se puede apreciar claramente la intención de mostrar superioridad que adquiere Antonio, ya que este *“irrumpe sorpresivamente en el domicilio de Rocío”* y actúa *“muerto de celos”*, mostrando la actitud dominante que Antonio supone tener sobre Rocío.

Además, la pena de Antonio por el asesinato de Francisco debería ser agravada mediante la agravante de parentesco del artículo 23 CP, porque Francisco es descendiente de Antonio a todos los efectos legales, independientemente de las sospechas de este sobre su falta de paternidad o la confirmación de Rocío instantes previos al asesinato.

A la hora de condenar los hechos podríamos seguir varios criterios en cuanto a la aplicación de los distintos tipos de agravantes. Una primera opción sería condenar cada asesinato por separado, pero aplicándoles la misma agravante del artículo 140.1 CP *“el asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1º que la víctima sea menor de dieciséis años, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad”.* Es decir, condenar a Antonio a dos penas de prisión permanente revisable por dos asesinatos agravados por el artículo 140.1 CP.

Una segunda opción sería la aplicación de la agravante del artículo 140.2 CP: *“al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondría una pena de prisión permanente revisable”* condenándole solo a una prisión permanente revisable. Este criterio es el seguido por la sentencia STSJ CLM de 13 de junio de 2019 (ECLI:ES:TSJCLM:2019:1558) esta sentencia es muy conocida por ser la que juzgó el Crimen de Pioz²¹.

²¹ Explicación del TSJ Castilla-La Mancha a la aplicación del 140.2 CP: *“surge así mismo otra duda y es la de si es preciso que la condena de las muertes de esas tres personas ha de estar previamente sancionada*

Considero que condenar los hechos siguiendo al artículo 140.2 CP no sería una opción correcta porque el tiempo verbal empleado “hubiera sido condenado” en el precepto penal es un pretérito pluscuamperfecto de subjuntivo, que se emplea para referirse a una situación anterior a la actual, es decir, el sujeto tendría que haber sido condenado por sentencia firme por la muerte de más de dos personas en una situación anterior a la que nos incumbe, y eso no ha ocurrido. El asesinato de Francisco y de Pepe se ha realizado en una misma unidad temporal.

Hay que resaltar que el TS en sentencia de 16 de enero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:82) ha señalado que “*si la acusación de la indefensión de la víctima proviene tanto de un ataque sorpresivo como de la especial situación de la vulnerabilidad de la víctima por su enfermedad o discapacidad*” no cabe aplicar el asesinato agravado del art 140.1, por lo que, si seguimos esta corriente jurisprudencial, Antonio debería ser castigado a una pena de prisión entre 15 y 20 años como reo de asesinato en su tipo básico (artículo 139 CP) por el asesinato de Pepe, ya que su especial situación de vulnerabilidad proviene de un ictus sufrido.

De acuerdo con los artículos 55, 56 y 57 del CP, además de las penas impuestas a Antonio por los delitos cometidos, cabría la imposición de penas accesorias.

Las penas accesorias son aquellas penas privativas de derechos políticos, profesionales y civiles, cuya existencia depende de una pena principal, que acompañan a otras penas por disposición legal, es decir, están subordinadas a la imposición de una pena principal. Podemos distinguir entre las penas accesorias imperativas y facultativas. El fundamento de las penas accesorias se encuentra en la “muerte civil” regulada en las Partidas. De esta manera, este tipo de penas tenían un contenido infamante, apartando, al condenado, de la sociedad. En la actualidad carecen de dicho contenido infamante, teniendo como finalidad preventiva para evitar que el condenado vuelva a cometer un delito con ocasión del cargo, profesión u oficio. En Derecho Comparado, estas privaciones de derechos tienen la naturaleza de medidas de seguridad o de consecuencias accesorias. En todo caso, debemos resaltar que el CP les otorga el carácter de pena, principal o accesoria, sin perjuicio de las que puedan ser impuestas como medidas de seguridad (artículos 9.3 y 105 CP).

Las penas accesorias imperativas se aplicarán siempre que la pena impuesta sea la pena de prisión. Tal y como establece el artículo 33.6 CP “*la duración de la pena accesoria es la misma que la de la pena principal de prisión*”. Así para el delito de asesinato y homicidio en grado de tentativa, cuya pena de prisión es superior a 10 años, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta (artículo 50 CP), la cual produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, produciendo además la incapacidad para obtenerlos durante el tiempo de condena (artículo 41 CP).

en procesos antecedentes. A juicio de esta Sala nada se opone a considerar que las condenas pueden producirse en el mismo proceso como en este caso concreto ha ocurrido dada la comisión de los hechos en unidad cronológica de acción, sin que ello suponga una interpretación in mala parte rechazada por el Derecho Penal. Pues el precepto no lo exige ni su redacción se opone a que el proceso donde se enjuicien sea el mismo como en este caso, siendo de advertir que la redacción de la figura no exige que las condenas sean ejecutorias. Lo contrario sería privar de significado a una figura introducida como rechazo según se infiere de la Exposición de Motivos de la Reforma a los denominados asesinatos reiterados o cometidos en serie, introduciendo una agravación especialmente cualificada para este tipo de supuestos de varios asesinatos, cometidos por el mismo sujeto de manera reiterada, en serie o múltiples”.

Según recoge el artículo 56 CP “*en las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces y tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes: 1º. Suspensión de empleo o cargo público; 2º Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo; 3º Inhabilitación especial para el empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, si estos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 579²² de este Código*”.

Las penas accesorias facultativas son penas adicionales a las principales y su duración no coincide con la de la pena de prisión. Se encuentran reguladas en el artículo 57 CP y son las prohibiciones de derechos que están contempladas en los artículos 39 y siguientes del CP.

Como dispone el artículo 58 CP en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y a la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de ellos hechos o al peligro que el delincuente represente, los jueces o tribunales podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48. Estas prohibiciones son: 1. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o a aquel en que resida la víctima o su familia; 2. Prohibición de aproximarse a la víctima, familiares u otras personas determinadas por el juez, o a cualquier lugar donde se encuentren; y 3. Prohibición de comunicarse con la víctima, familiares u otras personas determinadas por el juez por cualquier medio informático o telemático, escrito, verbal o visual. Cabría la imposición a Antonio de dichas penas accesorias facultativas por ser, este, autor de delito de homicidio, lesiones y contra el honor.

Tal y como señala la Fiscalía del Estado en su Circular 2/2004, de 22 de diciembre, sobre la aplicación de la reforma del CP, operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, el artículo 48.1 aborda por separado tres modalidades (prohibición de residir y acudir a determinados lugares; prohibición de aproximación a la víctima u otras personas; y, la prohibición de comunicación con la víctima u otras personas) con el fin, como refiere la Exposición de Motivos, de que se pueda imponer la que corresponda a la verdadera naturaleza del delito.

La pena de alejamiento presenta la peculiaridad de ser pena prevista exclusivamente como accesoria, teniendo carácter generalmente facultativo para el Tribunal, salvo en delitos relativos a malos tratos familiares en los que la imposición de aproximarse a la víctima o a personas asimiladas, es preceptiva²³. Se le ha denominado pena accesoria impropia, pues no la llevan aparejada otras penas, sino algunos delitos, y, además, su duración no depende de la pena principal. Es decir, se deja sentada la presunción *iure et iure* de que el maltratador volverá a agredir a su víctima si se encuentra próximo a ella y así lo ha establecido el TC en sentencia de 7 de octubre de 2010 (ECLI:ES:TC:2010:60) y la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de 15 de septiembre de 2011. La pena accesoria de “prohibición de aproximación a la víctima, a familiares o a otras personas” se

²² Delitos de terrorismo

²³ Artículo 57.2 CP

establece más en función de dispensar una adecuada protección a la víctima y a sus parientes próximos que como un castigo para el delincuente.

El legislador no ha concretado el ámbito geográfico de dichas penas accesorias, y su concreción no podrá hacerse en la sentencia, salvo que se procediese a la continua actualización de la lista de lugares a los que no puede acercarse el condenado, a lo largo del periodo de ejecución (Pérez Rivas N, 2016). El Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales Para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género, de 28 de junio de 2005, propone una distancia de 500 metros, por estimarla un “*ámbito espacial suficiente para permitir una rápida respuesta policial y evitar la confrontación visual entre la víctima y el imputado*”.

Dadas las limitaciones de espacio exigidas para la realización del trabajo, doy por finalizado el examen de la conducta de Antonio, que como hemos visto es constitutiva de un amplio abanico de tipos delictivos.

2. Consecuencias jurídicas de la conducta de Rocío.

Rocío, madre de Francisco y exmujer de Antonio, sería civilmente responsable por el incumplimiento del régimen de visitas y comunicación, a la vez que responsable por los daños morales causados a su exmarido por un ocultamiento doloso de la verdadera paternidad de Francisco. Como se ha analizado con anterioridad, en el apartado “delito por incumplimiento de la pensión de alimentos de Antonio”, Rocío no sería civilmente responsable de ningún tipo de devolución originada por los gastos abonados por Antonio, en calidad de pensión de alimentos, a favor de Francisco.

2.1 Incumplimiento del régimen de visitas y comunicación establecido en convenio regulador.

A la luz de los hechos, Rocío, madre de Francisco impide a su exmarido Antonio, entiendo que con la intención de presionarlo para que pagase las mensualidades, ver a Francisco cuando le correspondía, buscando excusas para no entregarle al niño o dejarle que le viera, y tampoco le permitía hablar con él por teléfono, argumentando que estaba ya dormido o haciendo los deberes, incurriendo así en un incumplimiento del régimen de visitas y comunicación establecido en convenio regulador, de mutuo acuerdo, respecto del menor²⁴.

²⁴ Tal y como regula el artículo 90 CC: “*el convenio regulador a que se refieren los artículos 81. 82, 83, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueren aplicables los siguientes extremos: a) el cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de esta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.*” A su vez, el artículo 94 del mismo Código dispone: “*el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.*”.

Previamente a la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del CP, existía la falta por el incumplimiento de obligaciones familiares prevista y penada en el artículo 618.2, que establecía que: *“el que incumpliere obligaciones familiares establecidas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de los hijos, que no constituya delito, será castigado con la pena de multa de 10 días a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días”* por lo que era posible acudir tanto a la vía civil como a la penal por el incumplimiento de las obligaciones familiares.

Dentro del marco legal actualmente vigente, ante los reiterados incumplimientos del régimen de visitas y comunicación por parte del progenitor custodio, Rocío, Antonio puede solicitar la ejecución forzosa del pronunciamiento sobre medidas por vía civil, formulando una demanda ejecutiva en la que, además de exigir que se cumpla el régimen de visitas o se imponga una sanción pecuniaria a Rocío, ha de solicitar que se la aperciba en caso de nuevo incumplimiento. Esto se encuentra regulado en el artículo 776.2 y 3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC): *“2. En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709²⁵ y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto; 3. el incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.”* Es decir, esta medida consiste en instar al progenitor custodio a cumplir las medidas paternofiliales establecidas, con apercibimiento de imponerle multas coercitivas o, pudiendo dar lugar a la modificación del convenio regulador.

La importancia de dicho apercibimiento radica en que, si una vez apercibido el progenitor vuelve a incumplir el régimen de visitas, ya se podrá perseguir dicha conducta por la vía penal por un delito de desobediencia a la autoridad regulado en el artículo 556.1 CP: *“1. serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o a pena de multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550²⁶, resistieren o desobedecieran gravemente a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*.

En relación con la *“desobediencia”* (conducta activa o pasiva, es decir, se puede cometer por acción o por omisión) la jurisprudencia exige que exista un orden o mando directo, expreso y dictado por la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones. La STS de 31 de octubre 1996 cita que es preciso que la orden o mandato

²⁵ Artículo 709.3 LEC: *“Cuando se acuerde apremiar al ejecutado con multas mensuales, se reiterarán trimestralmente por el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución de los requerimientos, hasta que se cumpla un año desde el primero. Si, al cabo del año, el ejecutado continuare rehusando hacer lo que dispusiere el título, proseguirá la ejecución para entregar al ejecutante un equivalente pecuniario de la prestación o para la adopción de cualesquiera otras medidas que resulten idóneas para la satisfacción del ejecutante y que, a petición de este y oído el ejecutado, podrá acordar el Tribunal”*.

²⁶ Reos de atentado

imponga al particular una conducta activa o pasiva indeclinable o de estricto cumplimiento, y que el que desobedece haya tenido previo conocimiento y conciencia de la existencia de la orden y del deber de cumplirla, sin que sean exigibles especiales apercibimientos ni conminaciones ni advertencia de proceder por delito, aunque habitualmente se hagan. La STS de 10 de junio de 1998 (ECLI:ES:TS:1998:493) describe los elementos que integran el delito de desobediencia: “1. Emisión, pronunciamiento o dictado de una sentencia o resolución procesal por un Órgano Judicial; 2. Ausencia de desarrollo de la actuación a que le obligue la sentencia; y, 3. El elemento subjetivo, que requiere el conocimiento del presupuesto jurídico extrapenal, y el propósito de incumplir”.

La doctrina (GARCIA RIBAS) por otro lado, considera que el fundamento sancionador de los delitos comprendidos en este Capítulo (De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia), solo cabría incluir la desobediencia a órdenes relacionadas con la seguridad ciudadana y no a otras que tienen que ver con el correcto funcionamiento de los poderes del Estado y el sometimiento del ciudadano a las órdenes de la Administración de Justicia o Pública.

2.2 El daño moral derivado de la ocultación al marido de su falta de paternidad

Ante las dudas sobre la indemnizabilidad de determinados daños que tiene su origen en las relaciones familiares, y dado que las normas sobre derecho de familia no contienen regulación al respecto, los Tribunales han recurrido a la aplicación de las normas reguladoras del derecho de daños, considerando indemnizables los daños morales que tienen origen en una conducta dolosa o gravemente culposa.

El daño moral derivado de la ocultación al marido de su falta de paternidad no es susceptible de reparación económica cuando no existe dolo civil por parte de la madre, es decir, la madre no sabe a ciencia cierta sobre la falta de paternidad de su marido. El TS se pronunció al respecto en la STS de 22 de julio de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:687), estableciendo que debe exigirse dolo en la conducta de la demandada para proceder a la indemnización por daños morales al marido por ocultar su falta de paternidad y que el artículo 1902 CC, que establece que la responsabilidad por el daño se puede y debe imputar si la conducta del dañador es dolosa o culposa, porque no apreció dolo en la conducta de la demandada, quien ignoró la paternidad biológica de su hijo hasta que conoció el resultado de las pruebas biológicas. En el caso resuelto por la STS de 30 de julio de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:701), la acción ejercitada por el exmarido no se basaba en el artículo 1902 CC, sino en el incumplimiento del deber de fidelidad matrimonial del artículo 68 CC. En este caso si se apreció dolo en la conducta de la exesposa, quien además de contribuir al engaño permanente en que vivió el demandante, hizo públicos los hechos en un periódico. Sin embargo, el TS denegó la indemnización del daño moral basado en que el incumplimiento del deber matrimonial de fidelidad ya constituye causa de separación o divorcio (así era en el momento de los hechos, pues aún no había entrado en vigor la Ley Orgánica 15/2005). Tampoco podría reclamar responsabilidad civil por daños morales en el ámbito familiar porque el daño moral generado en uno de los cónyuges por la infidelidad del otro no es susceptible de reparación económica alguna, pues lo

contrario conllevaría a estimar que cualquier causa de alteración de la convivencia matrimonial conllevaría indemnización (STS de 13 de noviembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:629)).

La jurisprudencia y la doctrina mayoritarias han descartado que la infracción de deberes conyugales, y, en lo que aquí interesa, del deber de fidelidad, genere responsabilidad contractual (art 1101 CC²⁷) o extracontractual (art 1902 CC²⁸). En estos supuestos, el hecho generador de los daños cuya compensación se reclama no es la infidelidad, ni la concepción de un hijo extramatrimonial, sino el engaño mediante el cual se logra establecer una filiación respecto de quien se cree ser el padre biológico. La SAP Valencia de 2 de noviembre de 2004 (ECLI:ES:APV:2004:597) establece que el elemento fundamental para acordar este tipo de indemnizaciones es la existencia o no de dolo civil²⁹, entendido como la ocultación de la verdad biológica, fundamentando la indemnización por daños morales en la pérdida del vínculo paterno-filial, no en la infidelidad. Por lo que, si concurre dolo, serían aplicables los artículos 1902 y 1101 del CC, que regulan la responsabilidad extracontractual y contractual. La SAP Valencia de 5 de septiembre 2007, en la misma línea que la SAP anterior, considera que *“si bien el daño derivado de una infidelidad conyugal no es indemnizable en sí mismo, sí lo es el que deriva de la procreación de un hijo extramatrimonial, con ocultación al cónyuge”*. La SAP León de 30 de enero 2009 cita: *“lo verdaderamente determinante para que surja el derecho a una indemnización es el dolo de la demandada a la hora de ocultar, de forma continuada, la verdadera filiación de la menor.”*. Por último, podemos tener en cuenta que la SAP Santander de 3 de marzo de 2016 (ECLI:ES:APSA:2016:138) concedió indemnización por daños morales al ex marido, al apreciar dolo por parte de la demandada porque *“puede afirmarse que la demandada no tenía la certeza o no sabía que el padre de la menor no era su marido, pero pudo y debió sospechar que podía ser otro el padre de la menor, de haber mantenido relaciones sexuales con dos personas al tiempo de su concepción y debió aportar las medidas tendentes a su veraz determinación. La omisión en la adopción de dichas medidas debe calificarse como un comportamiento o conducta negligente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1902 CC, por lo que de su actuación u omisión se deriva responsabilidad extracontractual”*.

En definitiva, la indemnización por daños morales se apreciaría cuando existe dolo por parte de la madre, es decir, ésta debe haber incurrido en una conducta más gravosa que el mero silencio sobre la paternidad biológica. El dolo se da en nuestro caso, ya que Rocío sabe desde siempre que Francisco no es hijo de Antonio, pues ella y Pedro convinieron en hacerle una prueba de paternidad a Francisco poco después de su nacimiento, por ello, Rocío incurre en responsabilidad extracontractual y debe indemnizar a Antonio por los daños morales ocasionados, conforme al artículo 1902 CC.

²⁷ Artículo 1101 CC: *“quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas”*.

²⁸ Artículo 1902 CC: *“el que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*.

²⁹ Figura que da lugar al incumplimiento de la obligación, suponiendo una responsabilidad para quien incurre en él, debiendo hacerse cargo del cumplimiento y de los daños y perjuicios causados por tal acción dolosa.

En cuanto a la determinación de la cuantía de la indemnización, habrán de tenerse en cuenta las circunstancias del caso, pues, a diferencia de lo que ocurre en los daños patrimoniales, que son cuantificables, en el daño moral se trata de cuantificar el precio de la angustia, la ansiedad o tristeza, por ello algunas sentencias han equiparado el descubrimiento de la verdad biológica a la pérdida física de un hijo (SAP Barcelona, de 25 de julio de 2018 (ECLI:ES:APB:2018:7295) y SAP Valencia de 2 de noviembre de 2004 (ECLI:ES:APV:2004:597)).

Al basarse la conducta dañosa, consistente en la falsa atribución de la paternidad biológica, en una previa infidelidad matrimonial (pues Rocío mantuvo una relación con Pedro durante su matrimonio con Antonio), admitir la responsabilidad civil extracontractual en este tipo de casos puede comportar la reintroducción de los criterios culpabilísticos que el legislador español rechazó expresamente en la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el CC y la LEC en materia de separación y divorcio. (Farnós Amorós E: 2011).

3. Consecuencias jurídicas de la conducta de El Pistolas.

Antonio acude a su amigo de la infancia “El Pistolas” para comprarle un arma de fuego reglamentada corta y un pasaporte falso. “El Pistolas” le proporciona a Antonio la pistola y el pasaporte falso.

Las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta de “El Pistolas” serán la imposición de una pena de prisión de seis meses a dos años por ser autor de un delito de comercialización ilegal de armas de fuego (artículo 566 CP) y a una pena accesoria de prohibición de porte y tenencia de armas de fuego por un tiempo superior en tres años a la pena de prisión impuesta, y otra pena de prisión de seis meses a dos años y pena de multa de seis a doce meses por un delito de falsificación de documento público, en concurso medial con el tráfico de dicho documento, penado con pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses (artículo 392.1 y 2 CP). Tal y como establece el artículo 77.3 CP, se da concurso medial cuando una infracción penal es medio necesario para cometer la otra infracción penal (la falsificación de documento público se lleva a cabo para comercializar con el documento falso). Tal y como establece la STS de 9 de octubre de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:1632): “*la determinación de cuando un delito es medio necesario para cometer otro, no debe ser valorada en abstracto, sino en un sentido concreto y en relación específica con el fin último perseguido por el autor o autores de los deferentes hechos delictivos*”). En el concurso medial se impondrá una pena superior a la que habría correspondido por la infracción más grave (tráfico de documento público falso artículo 392.2 CP), y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos (pena de prisión de un año a seis años y pena de multa de un año a dos años).

3.1 Comercialización ilegal de armas de fuego.

El artículo 566 CP recoge que: *“los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados: 2º si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la pena de prisión de seis meses a dos años los que no haya cooperado a su formación”*. Como se desconoce si “El Pistolas” ha fabricado o no el arma, aplicaríamos la pena de prisión de seis meses a dos años pues el artículo 567.3 del CP establece que *“Se considera depósito de armas de fuego reglamentadas la fabricación, comercialización o reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallen en piezas desmontadas”*.

No se podría condenar a “El Pistolas” por un delito de tenencia ilícita de armas de los artículos 563 (armas prohibidas) y 564 (armas reglamentadas) CP dado que los delitos de tenencia de armas son delitos permanentes, cuya consumación exige un *“animus possidendi”* del arma; siendo suficiente para consumar el delito que el sujeto activo del delito pueda utilizar el arma. A tenor de la jurisprudencia del TS *“consiste el delito de tenencia ilícita de armas, en llevar el arma consigo tenerla en el domicilio o en un lugar recóndito o no, conocido por el infractor, siempre y cuando tenga la disponibilidad de esta, es decir, esté en todo momento a su disposición”*. Por lo tanto, la tenencia ha de ser para sí y no para otro, porque en ese caso (“tener para otro”) se aplicaría el artículo 566 CP, comercialización, tal y como recoge la STS de 22 de septiembre de 1995 (ECLI:ES:TS:1995:4652): *“no se compadece el delito con la simple detención a efectos de contemplación o examen, ni tampoco con la ocupación momentánea por cuenta ajena que ejerce quien es servidor de la posesión de un tercero”*.

3.2 Falsificación y tráfico de documento público.

Antonio le compra a “El Pistolas” un pasaporte falso porque sabe que “tiene muy buena mano” con las falsificaciones, entendemos por tanto que “El Pistolas” se dedica a las falsificaciones o ha falsificado documentos en numerosas ocasiones.

La falsificación de documento público por particular viene regulada en el artículo 392.1 CP: *“el particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.”* Las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390 CP, son: *“1º. Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial; 2º. Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad; 3º. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho”*.

Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, como por ejemplo la STS de 11 de abril de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:167), los requisitos del delito de falsedad documental son: *“a) el elemento objetivo o material, propio de toda falsedad, la mutación de la verdad por alguno de los procedimientos o formas*

enumerados en el artículo 390 del Código Penal; b) que la mutatio veritatis recaiga sobre elementos capitales o esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar los normales efectos de las relaciones jurídicas, con lo que se excluyen de la consideración del delito los mudamientos de la verdad inocuos o intrascendentes para la finalidad del documento; y, C) el elemento subjetivo o dolo falsario, consistente en la concurrencia en el agente de la conciencia y voluntad de transmutar la verdad.” “todas las modalidades falsarias tienen como elemento común vertebrador la existencia de un elemento subjetivo del injusto constituido por el propósito del sujeto de introducir conscientemente un factor de alteración de la verdad -mutatio veritatis- en el documento, capaz de producir engaño en aquel preciso ámbito en el que deba surtir efecto el documento alterado”.

La STS de 4 de junio de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:1063), establece que el delito de falsificación de documento público, oficiales o mercantiles, se consuma en el momento mismo de su alteración o mutación, cualesquiera que fueran los propósitos ulteriores del sujeto, sin que sea preciso que se produzca daño. Es decir, es un delito de mera actividad porque no requiere que se produzca el resultado y admite la comisión por omisión cuando existe un deber de reproducción fiel y se omiten datos esenciales o relevantes.

El tipo penal está compuesto por dos tipos de elementos: el elemento objetivo, una mutación de la verdad que afecte a los elementos esenciales del documento, y la existencia de dolo falsario como elemento subjetivo, por lo que el sujeto activo ha de tener conocimiento de que los elementos esenciales del documento no son verdaderos; y la conciencia y voluntad de alterar la verdad, admitiéndose, en algún caso, la comisión imprudente.

El bien jurídico protegido es la confianza de los ciudadanos e instituciones fundada en la adecuación de los documentos a la realidad. La STS de 29 de mayo de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:514) justifica la incriminación de las conductas falsarias “en la necesidad de proteger la fe y la seguridad en el tráfico jurídico, evitando que tengan acceso elementos probatorios falsos que puedan alterar la realidad jurídica de forma perjudicial para las partes afectadas”, justificación apoyada por la doctrina más moderna.

El pasaporte es considerado documento público, conforme al artículo 1216 CC, por ser autorizado por un empleado público competente, con las solemnidades previstas en la Ley, y es un documento oficial, por ser expedido y firmado por funcionario público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 26 CP define el documento como todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.

La Real Academia de la Lengua Española define “traficar” como aquel acto de comercio consistente en negociar con dinero o mercancías y como todo acto de comercio ilícito, por lo que “El Pistolas” sería penalmente responsable de un delito de tráfico de documento público regulado en el artículo 392.2 CP: será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, el particular que “traficare de cualquier modo con un documento de identidad falso”.

3.3 Tenencia de aparatos destinados a cometer falsificaciones de documento público.

El artículo 400 CP tipifica los actos preparatorios de los delitos de falsificación, ya que si no se regulasen aquí serían impunes, por la ausencia de mención en los respectivos artículos. La pena aplicable será la misma que la de la conducta castigada. Es decir, como el tipo penal de falsificar se inicia cuando se falsifica, se castigan los actos preparatorios, sin necesidad de que se haya iniciado dicha falsificación. El Tribunal Supremo considera que estas conductas son preparatorias respecto a los verdaderos delitos de falsedad, que han sido elevados a la categoría de “infracciones criminales autónomas”.

Así, el artículo 400 establece que: *“la fabricación, recepción, obtención o tenencia de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, datos y programas informáticos, aparatos, elementos de seguridad, u otros medios específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los Capítulos anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores”*, en relación con el artículo 392.1 CP que impone una pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Considero que “El Pistolas” incurre en este delito pues Antonio recurre a él para que le facilite un pasaporte en atención a que “tiene buena mano...” es decir, se nos da a entender que El Pistolas no es un mero aficionado inexperto, sino que cuenta con medios para hacer las falsificaciones.

4. ¿Qué jurisdicción tiene competencia para conocer de los hechos que se han realizado por cada uno de los intervinientes en el caso?

4.1. Jurisdicción competente para conocer de los hechos realizados por Antonio:

La jurisdicción competente para conocer los hechos realizados por Antonio será la Jurisdicción Penal, entendiéndose, por esta, el conjunto de órganos que integran el orden jurisdiccional penal, es decir, aquellos órganos que pueden conocer de los asuntos determinados por el artículo 9.3 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ): *“los (Tribunales y Juzgados) del orden jurisdiccional penal tendrán atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar”*.

El artículo 14.2 LECrim establece que *“para la instrucción de las causas, será competente el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido”*, en relación con el artículo 87 LOPJ, que recoge que: *“los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal: de la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.”* Y el apartado 3 del mismo artículo determina que el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido será el encargado del *“conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración”*.

no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de estas no exceda de diez años, así como por delitos leves, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión del delito leve o su prueba estuviesen relacionadas con ellos”.

El Juzgado de Instrucción de A Coruña, y posteriormente el Juzgado de lo Penal de A Coruña, serán los órganos encargados de la instrucción, conocimiento y fallo de los delitos de incumplimiento de la pensión de alimentos y uso de documento público falso. El delito de tenencia ilícita de armas será competencia del Tribunal del Jurado³⁰ porque, a pesar de tener pena de prisión inferior a cinco años, es conexo al delito de asesinato. Será competencia del Juzgado de Instrucción y posteriormente del Juzgado de lo Penal de Madrid, la instrucción, conocimiento y fallo del delito de amenazas de mal no constitutivo de delito, por haber sido estas realizadas en Madrid, que es donde se encontraba Antonio cuando llamaba a Rocío.

Tal y como establece el artículo 14.4 LECrim: *“para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido. No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuera de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a este.”*; a su vez el artículo 83 LOPJ establece que *“el juicio del Jurado se celebrará en el ámbito de la Audiencia Provincial y otros Tribunales y en la forma que establezca la ley. La composición y competencia del Jurado es la regulada en la Ley Orgánica del Jurado”.*

El artículo 125 CE establece que: *“los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine.”* Este derecho se trata, según Gimeno Sendra, de un derecho mutuo más perfecto que los que contemplan igual participación en otros Poderes del Estado, pues si el acceso de los ciudadanos al Legislativo o al Ejecutivo ha de realizarse indirectamente a través de la representación, mediante el Jurado los ciudadanos pasan directamente a desempeñar la función jurisdiccional. La existencia de un Jurado en un proceso penal supone que la causa penal será conocida en juicio y decidida por un tribunal de ciudadanos no juristas, a los que se encomienda, en el ámbito penal, la función que tradicionalmente se atribuye a los magistrados profesionales. La participación ciudadana en la Administración de Justicia a través de la institución del Jurado supone un derecho-deber³¹, pues la Ley adopta medidas coercitivas para asegurar el cumplimiento de esta obligación. Gutiérrez Alviz y Conradi opina que participar en la labor de juzgar es un derecho constitucional facultativo para el ciudadano, no un derecho-deber, y menos una obligación que trae una sanción si se incumple, y sigue diciendo que: *“los que así opinan, deberían recordar que históricamente el derecho a ser juzgado por un Jurado era primordialmente un derecho del inculcado a ser juzgado por sus iguales, o sea sus ciudadanos.”*. La

³⁰ Artículo 5.2 Ley del Tribunal del Jurado: *“la competencia del Tribunal del Jurado se extenderá al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos: c) que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, para facilitar su ejecución o procurar su impunidad”.*

³¹ Artículo 6 de la Ley del Tribunal del Jurado: *“la función de jurado es un derecho ejercitable por aquellos ciudadanos en los que no concurra motivo que lo impida y su desempeño un deber para quienes no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a esta Ley”.*

finalidad del Tribunal del Jurado es aportar a la decisión judicial la percepción de la sociedad, es decir, es una manifestación del principio democrático en el seno de la Justicia (Francisco Tomás y Valiente). Este Tribunal fue introducido en 1975, tras la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

La competencia del Tribunal del Jurado viene recogida en el artículo primero de la LO del Tribunal del Jurado, otorgándole a este, “*como institución para la participación de los ciudadanos*” la competencia para el conocimiento y enjuiciamiento de los delitos contra las personas; los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos; los delitos contra el honor; y, los delitos contra la libertad y seguridad. Por lo que, será competencia de la Audiencia Provincial de A Coruña y conocimiento y fallo del Tribunal del Jurado, los delitos, cometidos por Antonio, de homicidio en sus variantes, el allanamiento de morada y la tenencia ilícita de armas.

El Tribunal del Jurado está compuesto de nueve jurados y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial que lo presidirá y se encargará de dictar sentencia, en la que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda. Al juicio del Jurado asistirán dos jurados suplentes que no podrán estar presentes en la deliberación por ser secreta; lo contrario provocaría la vulneración del derecho a un juicio con todas las garantías o al juez predeterminado, que supondría la anulación y repetición del juicio (STS de 31 de mayo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:468)). Podrán ser miembros del jurado los españoles mayores de edad que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, que sepan leer y escribir, que sean vecinos, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido y con la aptitud suficiente para el desempeño de esta función (artículo 8 LO Tribunal Jurado). Serán causas de incapacidad para ser jurado, tal y como establece el artículo 9 de la Ley: “*1. Los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido rehabilitación; 2. Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieran sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito; y 3. Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.*”. tampoco podrán ser miembros del Tribunal del Jurado, por ser incompatibles para el desempeño de la función: el Rey y demás miembros de la Familia Real; los que desempeñen cargos o funciones políticas a nivel Estatal, autonómico y local; los pertenecientes al ámbito jurídico; los miembros en activo de las Fuerza y Cuerpos de Seguridad, los funcionarios de prisiones y los diplomáticos, cónsules y Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.

Es importante también hacer referencia a la posibilidad de presentar recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado de una Audiencia Provincial. El artículo 846 bis a) LECrim recoge que: “*las sentencias dictadas, en el ámbito de la Audiencia Provincial y en primera instancia, por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, serán apelables para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la correspondiente Comunidad Autónoma.*”. El artículo 846 bis f) da un plazo de cinco días siguientes a la vista para dictarse sentencia sobre la estimación del recurso. Si el recurso de apelación se estima, se mandará devolver la causa a la Audiencia para celebrar un nuevo juicio.

4.2. Jurisdicción competente para conocer de los hechos cometidos por Rocío:

La jurisdicción encargada de conocer de los hechos cometidos por Rocío será la Jurisdicción Civil. Tal y como recoge el artículo 21 LOPJ: *“los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes nacionales.”* El artículo 22 quáter c) recoge: *“los Tribunales españoles serán competentes en materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio y sus modificaciones”*. Y el artículo 22 quinquies b): *“en materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido en España”*.

El Juzgado de Primera Instancia encargado de conocer del incumplimiento por parte de Rocío de régimen de visitas y comunicación, y de la posible indemnización por daños morales a Antonio, será el Juzgado de Primera Instancia de A Coruña, tal y como establece el artículo 50 LEC: *“salvo que la Ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio del demandado”*. Ha de tenerse en cuenta que el conocimiento del incumplimiento del régimen de visitas correspondería al Juzgado de Familia que dictó la sentencia de divorcio

Cabria la posibilidad de un recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia o del de Familia ante la Audiencia Provincial.

4.3 Jurisdicción competente para conocer de los hechos cometidos por “El Pistolas”

La jurisdicción encargada de conocer los hechos realizados por El Pistolas será la Jurisdicción Penal, artículo 9.3 LOPJ: *“los (Tribunales y Juzgados) del orden jurisdiccional penal tendrán atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar”*.

El artículo 14.2 LECrim establece que *“para la instrucción de las causas, será competente el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido”*, en relación con el artículo 87 LOPJ, que recoge que: *“los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal: de la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.”* Y el apartado 3 del mismo artículo determina que el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido será el encargado del *“conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de estas no exceda de diez años, así como por delitos leves, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión del delito leve o su prueba estuviesen relacionadas con ellos.”* Lo que nos lleva a concluir que el encargado de la instrucción de la causa será el Juzgado de Instrucción y del conocimiento y fallo de la misma el Juzgado de lo Penal del partido judicial donde se llevó a cabo la compraventa del arma y donde se procedió a la falsificación de documento público y posterior venta.

5. Ante la huida de Antonio a Berlín, ¿qué podría hacer la jurisdicción española? ¿Podría llevarse a cabo una orden de detención y entrega?

Con los datos del supuesto de hecho, podemos concluir que España envió una orden de detención europea, dirigida a Alemania, para que las autoridades de este país detuviesen a Antonio, nada más acceder al país. Dicha orden tiene que ser cumplida por Alemania, dado que el homicidio es uno de los delitos recogidos en el artículo 2 de la Decisión Marco del Consejo de Europa relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI) y artículo 20.1 Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, dando lugar a la entrega, sin control de la doble tipificación de los hechos. Además, Antonio no se encuentra incurso en ninguno de los motivos para la no ejecución de la orden de detención europea de los artículos 3, 4 y 4 bis del Manual y artículos 32 y 33 Ley 23/2014.

La cooperación judicial en materia penal se encuentra regulada en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en sus artículos 82 y siguientes. Tal y como establece el artículo 82: *“la cooperación judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales e incluye la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados Miembro”*. A su vez, el mismo Tratado regula en los artículos 87 y siguientes la cooperación judicial, estableciendo que *“la Unión desarrollará una cooperación policial en la que participen todas las autoridades competentes de los Estados Miembro, incluidos los servicios de policía, los servicios de aduanas y otros servicios con funciones coercitivas especializados en la prevención y en la detención e investigación de infracciones penales.”* (artículo 87 TFUE).

La orden de detención europea es un procedimiento judicial simplificado y transfronterizo de entrega a efectos de enjuiciamiento o de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad. Las órdenes de detención europeas emitidas por las autoridades judiciales de cualquier país de la UE son válidas en todo el territorio de la Unión Europea. Se trata de una solicitud presentada por una autoridad de un país de la UE para que se detenga a una persona en otro y se la entregue para su procesamiento o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad dictadas en el primer país. El mecanismo se basa en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales. Está operativa en todos los países de la UE. Al aplicar la orden de detención europea, las autoridades han de respetar los derechos procesales de los sospechosos o acusados, como el derecho a la información, a contar con la asistencia de un abogado y de un intérprete y a asistencia jurídica gratuita, de conformidad con el derecho interno del país en que sean detenidos. La autoridad competente para emitir la orden es el Juez o Tribunal que conozca de la causa en la que proceda tal tipo de órdenes y la autoridad competente para ejecutarla será el Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional en España, y órgano análogo en los demás Estados Miembro.

La Decisión Marco relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembro 2002/584/JAI fue adoptado por el Consejo de Europa el 13 de junio de 2002, requiriendo a los Estados Miembros a tomar las medidas necesarias para tenerlo adoptado el 31 de diciembre del 2003. Desde enero del 2004 este nuevo régimen reemplazó los anteriores regímenes de extradición acordados entre los Estados Miembro. Dado que es requisito indispensable que la legislación europea sea ratificada por los Estados Miembro, y adoptada en una ley interna, en España, la

euroorden está regulada por la Ley 23/2014, de 20 de noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, en el Título II. Tal y como reconoce la STS de 6 de julio de 2015 (ECLI:ES:TS:2016:415) *“la orden de detención europea se crea en la Decisión Marco 2002/584/JAI, del Consejo, de 13 de junio de 2002, con la finalidad de sustituir el procedimiento de extradición por un sistema más ágil y rápido en el que intervienen directamente las autoridades judiciales. Se inspira en la realidad de un espacio común de libertad, seguridad y justicia, y en la aplicación de los principios de reconocimiento mutuo y confianza recíproca. Este procedimiento se articula en torno a un modelo de resolución judicial unificada a escala de la Unión: la Orden Europea de Detención y Entrega”*.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha interpretado, en sus sentencias C-452/16 PPU Poltorak, C-508/18 Parquet de Lübeck y C-477/16 PPU Kovalkovas, el artículo primero y sexto de la Decisión Marco del Consejo relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI), estableciendo que: *“la orden de detención europea constituye una resolución judicial que debe ser emitida por una autoridad judicial”* Cuando el artículo 6 hace referencia a “autoridad judicial” no se limita a designar a los jueces u órganos jurisdiccionales de un Estado miembro, sino que son extensivos, en sentido lato, a las autoridades que participan en la administración de la justicia en el ordenamiento jurídico de que se trate. Sin embargo, el Tribunal Europeo ha excluido del término “autoridad judicial” a las fuerzas de seguridad del Estado y a los órganos ejecutivos, como los ministros, ya que los actos realizados por estas autoridades no podrán ser considerados “resoluciones judiciales”.

En treinta y dos categorías de delitos, recogidos en el artículo 2 de la Decisión Marco³² y en el artículo 20.1 Ley 23/2014, no se comprueba que el acto se considere delito en ambos países para dar lugar a la entrega en virtud de una orden de detención europea. El único requisito es que estén castigados, en el Estado Miembro emisor, con pena o medidas de seguridad privativas de libertad cuyo máximo sea al menos de 3 años en el país de expedición. Según la Ley 23/2014, 20 de noviembre, la autoridad española podrá dictar una orden europea de detención y entrega para el ejercicio de las acciones penales si se cumplen dos condiciones: 1. Se trata de hechos para los que la ley penal española señala una pena o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de 12 meses; 2. Concurren los requisitos recogidos en el Título VI, capítulo III de la LECrim para acordar el ingreso en prisión preventiva del reclamado.

Para que dicha orden de detención se lleve a cabo, es necesario que, previamente, el Estado emisor haya pronunciado una sentencia judicial firme (artículo 8.1.c)) Esto ha sido confirmado en la sentencia C-241/15 Bob-Dogi por el Tribunal de Justicia de la UE, donde se establece que *“el artículo 8 debe ser interpretado de manera que cuando una orden de detención no contenga ninguna referencia a la orden de detención nacional, la*

³² Estos delitos son: pertenencia a organización delictiva; terrorismo; trata de seres humanos; explotación sexual de los niños y pornografía infantil; tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos; corrupción; fraude; blanqueo del producto del delito; falsificación de moneda; delitos de alta tecnología; delitos contra el medio ambiente; ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal; **homicidio voluntario, agresión con lesiones graves**; tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos; secuestro, detención ilegal y toma de rehenes; racismo y xenofobia; robos organizados o a mano armada; tráfico ilícito de bienes culturales; estafa; chantaje y extorsión; violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías; **falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos**; falsificación de medios de pago; tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento; tráfico de materiales radiactivos o sustancias nucleares; tráfico de vehículos robados; violación; incendio voluntario; delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; secuestro de aeronaves y buques; sabotaje.

autoridad judicial debe rechazar darle efecto.” Entendemos por “decisión judicial” aquella ratificación realizada por el Ministerio Fiscal sobre la orden de detención nacional emitida por un servicio de policía, en la que se basa la orden de detención europea” (C-453/16 PPU Özcelik).

Se establecen unos plazos estrictos para la ejecución de la orden de detención europea. Estos plazos dependen de si la persona buscada consiente en su entrega. Cabe destacar que, a pesar de los plazos, todas las órdenes de detención europeas deben transmitirse y ejecutarse con carácter de urgencia (artículo 17). Si la persona buscada consiente en su entrega, la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden debería tomarse en el plazo de 10 días desde la manifestación del consentimiento (artículo 17.2), pero, si la persona no consiente en su entrega, la decisión deberá ser tomada en un plazo de 60 días desde su detención (artículo 17.3). De manera excepcional, cuando en un caso concreto la orden no pueda ser ejecutada dentro de los plazos aplicables, estos podrán prorrogarse otros 30 días, debiendo, la autoridad judicial de ejecución, informar inmediatamente a la autoridad judicial emisora, de los motivos de la demora (artículo 17.4). Con respecto a esto último, el TJUE sostuvo en C-237/15 PPU Lanigan, que la expiración de los plazos para la toma de una decisión sobre la ejecución de una orden de detención europea no exime al órgano jurisdiccional competente de su obligación de adoptar una decisión al respecto y no impide el mantenimiento en detención continuada de la persona buscada. Sin embargo, si la privación de libertad es excesiva, debe observarse la puesta en libertad de la persona buscada, junto con las medidas necesarias para evitar su fuga.

El plazo para la entrega de la persona buscada empieza a contar inmediatamente después de tomar la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden, debiendo, las autoridades del país donde se encuentre la persona-objeto de la orden, organizar y acordar la entrega de la persona lo antes posible (artículo 23.1), con un plazo máximo de 10 días (artículo 23.2)

La obligación general de ejecutar la orden de detención está limitada por los motivos para la no ejecución obligatoria y facultativa de la orden, es decir, motivos de denegación regulados en los artículos 3, 4 y 4 bis de la Decisión-Marco y artículos 32 y 33 Ley 23/2014. De acuerdo con la Decisión-Marco sobre la Orden de Detención, estos motivos son los únicos que la autoridad judicial de ejecución puede alegar como base para la no ejecución. Son motivos para la no ejecución obligatoria la amnistía, el principio *ne bis in idem*³³ y la minoría de edad de responsabilidad penal (se aplica cuando, en el Estado miembro de ejecución, la persona buscada, debido a su edad, solo puede afrontar procedimientos civiles o administrativos, pero no penales). Son motivos para la no ejecución facultativa la falta de doble tipificación (los hechos que motivan la orden no son constitutivos de delito de acuerdo con el Derecho del Estado miembro de ejecución, es decir, delitos excluidos del artículo 2.2), la existencia de un procedimiento penal en curso en el Estado miembro de ejecución por el mismo hecho que motiva la orden, existencia de un procedimiento penal por la misma infracción archivado en el Estado miembro de ejecución, que el delito o la pena estén prescritos y que la persona buscada haya sido juzgada definitivamente por los mismo hechos por un tercer Estado siempre

³³ Artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (2000/C 364/01): “*derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción. Nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley*”.

que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución.

La Decisión-Marco sobre la orden de detención, reconoce a la persona buscada varios derechos procesales. Según el artículo 11, la persona buscada tiene derecho a que se le informe de la existencia de la orden de detención europea y de su contenido, así como de la posibilidad que se le brinda de consentir en su entrega, derecho a comunicarse con un tercero de su elección en el momento de su detención y con las autoridades consulares, y tiene derecho a contar con la asistencia de un abogado y un intérprete. Estos derechos deben facilitarse de acuerdo con la legislación nacional del estado miembro de ejecución. Además, varias disposiciones de la Decisión-Marco otorgan derechos a la persona buscada, como el derecho a la información sobre sentencias dictadas en rebeldía, derecho a la asistencia de abogado para tomar una decisión sobre el consentimiento, derecho a que se le tome declaración y liberación una vez expirados los plazos de entrega de la persona. La sentencia del TJUE C-489/19 PPU Parquet de Vienne establece que: *“cuando se dicta una orden de detención europea para que otro Estado Miembro detenga y entregue a una persona buscada con el fin de ejercer acciones penales en su contra, es preciso que esa persona haya disfrutado, en una primera fase del procedimiento de las garantías procesales y de los derechos fundamentales cuya tutela deben garantizar las autoridades judiciales de un Estado Miembro emisor, con arreglo a la normativa nacional aplicable, en particular con vistas a la adopción de una orden de detención nacional”* .

La orden de detención y entrega debe ser redactada en idioma alemán por exigir el artículo 8.2 de la Decisión Marco que se redacte en la lengua oficial propia del Estado al que se solicita su ejecución, o en a aquella que éste haya aceptado.

6. ¿Qué podría hacer la jurisdicción española si Antonio hubiese huido a un país no perteneciente a la Unión Europea?

Si Antonio hubiese huido a un Estado no Miembro de la Unión Europea, España debería recurrir a los Tratados de Extradición firmados con determinados países no-UE y comprobar si ha ratificado un Tratado de Extradición con el Estado al que Antonio hubiese huido.

Lo más probable es que Antonio, de no haber sido detenido en el aeropuerto al aterrizar en Alemania, hubiese huido a un país no Miembro tras pasar unos días en Berlín, pues allí tiene un amigo en cuya casa pensaba alojarse unos días, tal como se nos dice en el supuesto de hecho. Por tanto, y tras esa breve estancia en Berlín, Antonio pensaba escapar a un país no perteneciente a la UE y de ahí que hubiese adquirido un pasaporte falso, ya que para viajar dentro de la UE no es necesario el uso de pasaporte, basta con el Documento Nacional de Identidad.

Si Antonio hubiese huido a un país no perteneciente a la Unión Europea España debería solicitar su extradición a ese país.

La extradición, tal y como define la Real Academia de la Lengua Española, es el procedimiento por el que las autoridades de un Estado hacen entrega de una persona a las de otro que la reclaman para que pueda ser enjuiciada penalmente en este segundo o cumpla en él una pena ya impuesta. Aparece recogida en la Constitución Española, en su

artículo 13.3: “*la extradición solo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.*”. También se excluyen los delitos militares, que no lo sean también de naturaleza común, y los delitos fiscales, con la excepción de las infracciones en materia de impuestos sobre consumos específicos, IVA y aduanas, respecto de las cuales existe la obligación de conceder la extradición.

En defecto de Tratado Internacional aplicable, se aplicarán las fuentes de carácter interno, es decir, la Ley de Extradición Pasiva 4/1985, de 21 de marzo y para la extradición activa, los artículos 824 y siguientes de la LECrim.

La extradición puede ser activa: acto en virtud del cual un Estado se dirige a otro para solicitarle la entrega de un delincuente, o pasiva: acto en virtud del cual un Estado, respondiendo a la petición hecha por otro Estado, entrega al sujeto-objeto de la petición. Para que el Estado requerido cumpla con la solicitud de extradición del Estado requirente las causas de extradición han de estar expresamente contempladas en los Tratados y en las Leyes (principio de legalidad); el hecho motivador de la extradición debe estar tipificado como delito en la legislación de ambos Estados (principio de doble incriminación o de identidad normativa); el Estado requirente debe limitarse a perseguir o castigar el delito concreto por el que se hace la entrega, así, la persona entregada solo podrá ser enjuiciada o condenada por los mismos hecho que se solicitó y concedió la extradición, sin que el enjuiciamiento pueda extenderse a hechos anteriores y distintos; la concesión de la extradición se hace depender de la no extinción de la responsabilidad penal del delito (extinción de la responsabilidad penal); y la reciprocidad en el trato entre los Estados es el principio básico al que responde su actuación en materia de extradición.

En el caso que nos concierne, debemos acudir a los Tratados Internacionales aplicables y en su defecto al Título VI de la LECrim del procedimiento para la extradición, por ser una extradición activa, en la que España solicita, a otro Estado, la extradición de Antonio.

Será posible pedir o proponer a ese país la extradición, dado que Antonio, nacional español, ha delinquido en España y debe ser juzgado en España y se ha refugiado en país extranjero (art 826.2 y 3 LECrim).

Los Fiscales de las Audiencias o del TS, cada uno en su caso y lugar, pedirán que el Juez o Tribunal proponga al Gobierno que solicite la extradición de Antonio (art 834 LECrim), siendo requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prisión o recaída sentencia firme contra éste, previamente (art 835 LECrim). El Juez o Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición (art 828 LECrim), siendo en este caso, competencia de la Audiencia Provincial de A Coruña. La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia, exceptuándose el caso en que por el Tratado vigente con la nación en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradición el Juez o Tribunal que conozca la causa (artículo 831 LECrim).

España tiene ratificados Tratados y Convenios relativos a la extradición con Argelia (desde 2008), Argentina (desde 1990), Australia (desde 1988), Bolivia (desde 1995), Brasil (desde 1990), Cabo Verde (desde 2008), Canadá (desde 1990), Chile (desde 1995), China (desde 2007), Colombia (desde 1893), Corea (desde 1995), Costa Rica (desde 1998), Cuba (desde 1906), Ecuador (desde 1998), El Salvador (desde 1998), Emiratos Árabes Unidos (desde 2010), Estados Unidos (desde 1971), Estonia (desde

2000), Filipinas (desde 2014), Guatemala (desde 1897), Honduras (desde 2002), India (desde 2003), Kazajstán (desde 2013), Marruecos (desde 2012), Mauritania (desde 2006), México (desde 1980), Montenegro, Serbia (desde 1982, “Convenio de asistencia judicial en materia penal y extradición entre España y Yugoslavia”), Nicaragua (desde 2000), Panamá (desde 1998), Paraguay (desde 2001), Perú (desde 1994), República Dominicana (desde 1855), Turquía (desde 2009), Uruguay (desde 1997), Venezuela (desde 1990), y Vietnam (desde 2017).

V.- CONCLUSIONES

Tras el análisis realizado sobre la conflictiva relación de Antonio y Rocío podemos apreciar la relevancia que el Derecho tiene en todos los ámbitos de la vida cotidiana, y como los actos desarrollados por nuestros protagonistas desencadenan en consecuencias tanto penales como civiles.

A pesar de que en el supuesto de hecho prevalece el Derecho penal también se aprecia la relación que hay con el Derecho Civil, dado que estas dos ramas del derecho suelen estar íntimamente vinculadas. A su vez, he tratado de no ceñirme exclusivamente a la letra de la norma, es decir, a lo que el legislador establece en la norma escrita y codificada pues uno de los principios reguladores del Derecho es la interpretación de las normas jurídicas realizada por los Tribunales y la doctrina. Esta interpretación puede ser definida como la indagación del sentido de la norma para determinar su contenido y alcance efectivo para medir su precisa extensión y la posibilidad de su aplicación al caso concreto que por ella ha de regirse.

Por ello, además de acudir a los Códigos, he acudido a la numerosa jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional, así como al resto de Tribunales del territorio español y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en materia de la orden de detención europea, haciendo también referencia a circulares de la Fiscalía General del Estado y a la opinión de la doctrina mayoritaria sobre ciertos preceptos.

Como hemos tenido oportunidad de comprobar, gran parte de los delitos cometidos por Antonio se enmarcan en lo que se denomina violencia de género y por ello he tenido en cuenta la legislación y actual doctrina jurisprudencial sobre la materia.

Finalmente, el pasado diciembre del 2017, los distintos Grupos Parlamentarios, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales representadas en la Federación Española de Municipios y Provincias, ratificaron el Pacto de Estado con la Violencia de Género, que supone la unión de un gran número de instituciones, organizaciones y personas expertas en la formulación de medidas para la erradicación de la violencia sobre las mujeres.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARRIBAS Y ATIENDA P. MD 2019. *La agravante de género*
- CASULLERAS CLIMENT F. MD 2018. *El delito de desobediencia por autoridad pública a resoluciones judiciales*
- Centro de Documentación Judicial (CENDOJ)
- Circular 2/2004 de la Fiscalía General del Estado
- Constitución Española, 1978
- Consulta de la Fiscalía General del Estado 14/1997
- Convenio Internacional Protección Derechos Civiles y Políticos 1966
- Decisión Marco del consejo relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI)
- FARNÓS AMORÓS E. MD 2011. *Remedios jurídicos ante la falsa atribución de la paternidad*. ISSN: 1133-8768. Num 25, enero-diciembre 2011. Pags. 9-54.
- GARCÍA AMADO J.A MD 2016. *Responsabilidad por daño derivado del engaño sobre la paternidad*
- GIMBERNAT ORDEIG, E MD 1990.: *Algunos aspectos de la reciente doctrina jurisprudencial sobre los delitos contra la vida (dolo eventual, relación parricidio-asesinato)*, Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, Tomo 43, Fascículo 2, pp. 427 y 428
- Gutiérrez Aranguren abogados
- <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>
- <http://todopenitenciario.com/penas-principal-y-accesoria/>
- <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Multimedia/Publicaciones/Documents/GUIA%20TRATADOS%20CON%20PAISES.PDF>
- <http://www.mujiereenigualdad.com/Como-afecta-la-Reforma-del-Codigo-Penal-a-la-violencia-de-genero-es-1-3361-0-0.html>
- https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/
- https://e-justice.europa.eu/content_european_arrest_warrant-90-es.do
- <https://hj.tribunalconstitucional.es/>
- <https://www.iberley.es/temas/delito-amenazas-47131>
- <https://www.mateobuenoabogado.com/incumplimiento-del-regimen-de-visitas-2/>
- https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197995954/Tematica_C/1215198003700/Detalle.html
- https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344078844?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D2000_1864.pdf&blobheadervalue2=1288778390082
- JIMENEZ ROMERO L. MD 2017. *El delito de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos*
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Ley 23/2004 de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

- LOPEZ CONTRERAS A. MD 2014. *El delito de impago de pensiones alimenticias. Breve guía jurídica.*
- Manual Europeo para la Emisión y Ejecución de órdenes de detención europeas.
- MANZABAL MANRESA I. *El animus necandi y factores de riesgo en el delito de asesinato de pareja o expareja. Predicción de la violencia*
- Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno de España
- Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad
- PÉREZ RIVAS N. MD 2016. *La regulación de la prohibición de aproximarse a la víctima en el Código Penal español Ius et Praxis Talca* vol. 22
- Periódico 20 Minutos
- *Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales Para la Protección de las Víctimas de Violencia Domestica y de Genero*, de 28 de junio de 2005
- QUINTERO OLIVARES G. FJ 2016. *Comentarios a la parte especial del derecho penal.* Aranzadi 10ª edición
- RAMOS J.A. MD 2019. *400 cuestiones sobre derecho penal especial*
- Real Academia de la Lengua Española
- Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
- SAP Almería de 3 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:APA:2015:546)
- SAP Ávila de 2 de abril de 2019 (ECLI:ES:APAV:2019:176)
- SAP Barcelona de 4 de junio de 2019 (ECLI:ES:APB:2019:8343)
- SAP C 1886/2019 (ECLI:ES:APC:2019:1886)
- SAP GU de 15 de noviembre de 2018 (ECLI:ES:APGU:2018:321),
- SAP Madrid de 7 de junio de 2016 (ECLI:ES:APM:2016:400)
- SAP Murcia de 5 de abril de 2019 (ECLI:ES:APMU:2019:1384)
- SAP Santander de 3 de marzo de 2016 (ECLI:ES:APSA:2016:138)
- SAP Valencia de 2 de noviembre de 2004 (ECLI:ES:APV:2004:597)
- SERRANO PEREZ I. MD 2016. *La responsabilidad civil derivada de la infracción penal. El valor económico del resarcimiento de la víctima*
- STC de 18 marzo de 1998 (ECLI:ES:TC:1998:67)
- STC de 23 de junio de 2008 (ECLI:ES:TC:2008:68)
- STC de 25 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TC:2019:25)
- STC de 29 de noviembre de 1984 (ECLI:ES:TC:1984:114)
- STC de 7 de octubre de 2010 (ECLI:ES:TC:2010:60)
- STC de 9 de diciembre de 2002 (ECLI:ES:TC:2002:232)
- STJUE C-237/15 PPU Lanigan
- STJUE C-241/15 Bob-Dogi
- STJUE C-453/16 PPU Özcelik
- STJUE C-489/19 PPU Parquet de Viena
- STS de 10 de junio de 1998 (ECLI:ES:TS:1998:493)
- STS de 11 de abril de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:167)
- STS de 11 de enero de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:981)
- STS de 11 de octubre de 1997 (ECLI:ES:TS:1997:6037)
- STS de 13 de febrero de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:178)

- STS de 13 de febrero de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:970)
- STS de 13 de noviembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3700)
- STS de 13 de noviembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:629)
- STS de 16 de enero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:82)
- STS de 18 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2337)
- STS de 19 de enero de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:140)
- STS de 19 de noviembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:565)
- STS de 20 de julio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:3499)
- STS de 20 de julio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:467)
- STS de 20 de junio de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:11700)
- STS de 20 de noviembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3959)
- STS de 22 de julio de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:687)
- STS de 22 de septiembre de 1995 (ECLI:ES:TS:1995:4652)
- STS de 24 de abril de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:1933)
- STS de 24 de mayo de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:247)
- STS de 25 de enero de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:271)
- STS de 25 de septiembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:420)
- STS de 26 de diciembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5442)
- STS de 26 de enero de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:20)
- STS de 26 de febrero de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:1281)
- STS de 26 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:99)
- STS de 27 de enero del 2000 (ECLI:ES:TS:2000:484),
- STS de 27 de noviembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:754)
- STS de 28 de noviembre de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:8846)
- STS de 29 de julio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:467)
- STS de 29 de mayo de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:514)
- STS de 3 de febrero de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:140)
- STS de 30 de julio de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:701)
- STS de 31 de mayo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:468)
- STS de 4 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:338),
- STS de 4 de junio de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:1063)
- STS de 6 de julio de 2015 (ECLI:ES:TS:2016:415)
- STS de 7 de mayo de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:308)
- STS de 9 de octubre de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:1632)
- STSJ CLM de 13 de junio de 2019 (ECLI:ES:TSJCLM:2019:1558)
- Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento Unión Europea, de 30 de marzo de 2010